ATRA-FHPS-DH-1401-16



# ONCARLOS

Por la diuina clemencia empera
dor delos Romanos augusto
Rey de alemaña. Doña juana
su madre reyes muy altos don carlos
por la gracia de dios reyes de cas
tilla de leon de aragon de las dos
sicilias de hierusalem de nauarra
de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas
de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia
de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las is
las de canaria de las yndias yslas e tierra firme de el
mar occano condes de barcelona señores de vizcaya
e de molina duques de athenas e de neopatria condes
de rusellon e de cerdania marqueses de oristan e de
goçiano archiduques de austria duques de borgoña
e de brauante e condes de flandes e de tirol etc. A los
yllustrissimo principe don phelippe nuestro muy caro
e muy amado hijo e los yllustres duques pri
lados condes marqueses ricos omes maestres de
las ordenes priores comendadores e subcomen da
dores e alcaydes de los castillos e casas fuertes y
llanas e los de nuestro consejo presidentes e oy
dores de las nuestras audiencias alcaldes alguazi les
de la nuestra casa e corte e chancillerias e a todos los co
regidores asistentes gouernadores alcaldes merinos
e otros juezes e justicias qualesquier asy de la proui
cia de la abdad de vitoria e lx^a^ mandaderos de alaba e sus
adherentes. como de todas las otras abdades villas y
lugares de los nuestros reynos e señorios e cada vno y
qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdiciones a quien
esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signa
do de escriuano publico sabed que gracia sepades que mar
tin martinez de bermeo diputado general de la dicha
prouincia de la abdad de vitoria e lx^a^ mandaderos de
alaba e sus adherentes en nuestro nombre nos hizieron
relacion por su peticion diziendo que los reyes nuestros

HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

antepassados de gloriosa memoria viendo la necesidad
que auia la dicha prouincia y hermandades de castigar
se los delictos y cosas feas que en ella se hazian y come
tian auian dado a la dicha prouincia y hermandades
vn quaderno de leyes y hordenanças sobre la manera q̃
se deuia tener en el castigo de los casos de hermandad q̃
en ella acaeçiesen y en la eleçion de los alcaldes de la her
mandad y otros oficiales que hezan menester para ello
Y ansy mismo sobre quantas vezes se deuia dezir la
la junta general de la dicha prouincia en cada vn año
Y viendo vn formados los catholicos Reyes don fernan
do e doña ysabel nuestros señores padres y abuelos q̃
santa gloria aian del beneficio que se seguia para la pa
cificacion de la tierra y castigo de los malhechores de se
guirse el dicho quaderno y hordenanças le auian mã
dado confirmar. E añadido en el otras cosas que conuinie
ron para mejor execucion de la justicia segun q̃ en es
to y otras cosas mas largamente en el dicho quaderno
de leyes y hordenanças se contiene de que ante los del
nuestro consejo hizieron presentacion. E porque el
dicho quaderno de leyes y hordenanças se les auia da
do escripto en papel y auia pasado mucha distancia de
tiempo y en muchas partes del estaua roto y maltra
tado y no se leyeran dando ello causa que cosa tan justa
y necessaria y prouechosa pereciese por no se poder leer
ni entender. Y por ende que nos suplicauan en el dicho
nombre mandasemos que el dicho quaderno de leyes y
hordenanças se escriuiese en pargamino con pie de letra
de como nos le mandauamos confirmar y guardar el
tenor de las dichas leyes y hordenanças es este q̃ se sigue.

# DON FERNANDO

E doña ysabel por la gracia de dios Rey y Reyna
de castilla de leon de toledo de galizia de seuilla
de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarbes de
algezira señores de bizcaya y de molina duques de athe
nas y de neopatria condes de rusellon y de cerdania mar
queses de oristan y de gociano al prinçipe don juan nues
tro muy caro y muy amado fijo. E a los infantes duques
perlados condes marqueses Ricos omes maestres de

las hordenes priores comendadores e alcaldes del mi consejo e oydores de la mi casa audiencia alcaldes e otras justicias quales quier de la mi casa e corte e chancilleria e a todos los corregidores alcaldes e otras justicias quales quier assy ordinarios como hermandades assy de la abdad de vitoria e su prouincia e hermandades de alaba como de todas las otras abdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios e a cada vno e qual quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud e gracia sepades que por parte de los concejos alcaldes mi merino regidores caualleros escuderos fijos dalgo de la dicha abdad de vitoria. e de las villas e lugares e valles e tierras de su prouincia y hermandades de alaua e sus adherentes fueron presentadas ante mi certas hordenanças e leyes siguientes de las quales es este que se sigue. Y porquanto el Rey don juan el segundo de esclarescida memoria que aya sancto para vso mando faze e fizo fechas las hermandades de alaua con la abdad de vitoria e las villas lugares e tierras sus adherentes porque la dicha tierra estouiese en paz e sosiego e justicia e los malhechores fuesen castigados e punidos e les confirmo e aprouo vn quaderno de certos capitulos e hordenanças por donde se regiesen e gouernassen las dichas hermandades e ellos cumpliesen la justicia e castigasen e punisiesen los malhechores. e despues el muy alto e muy excelente prinçipe e muy esclarescido Rey e señor nuestro señor el Rey don enrrique quarto Reynante en estos tiempos en los Reynos de castilla e de leon aprouo e confirmo las dichas hermandades e les dio otras certas sus cartas e prouisiones por donde se regiesen e gouernassen las dichas hermandades e despues porque las dichas hermandades no estauan bien reformadas ni regidas ni executadas la justicia segun deuian e estauan diuisas e apartadas vnas de otras catando el seruiçio de dios e suyo e el cargo de la justicia que tiene encargada e porque la justicia pudiesse ser executada en los malfechores por las dichas hermandades e la dicha tierra estouiesse en paz e sosiego entendido

que cumpla a serujcio suyo e a pro comun de la dha
tierra e de los vezinos e moradores della e de las dy
chas hermandades mando dar e dio su carta para vy
los doctores fernand gonçalez de toledo e diego marty
nez de camora. E los licenciados pero alonso de valdivy
elso. E juan garcia de sancto domingo para que corrigi
esemos e reformasemos las dichas hermandades de
alava con la abdad de vitoria e villas de su tierra e
miranda e pancorvo e otras sus adherentes de la dicha
hermandad. E para las poner e reduzir en el estado e
honor que deuen porque fuesen mejor conseruadas de
aqui adelante E para que pudiesemos fazer quales
quier leyes e hordenanças corrigiendo e amendando
añadiendo los dichos capitulos e hordenanças del dy
cho quaderno de las dichas hermandades. E para otras
cosas segund mas largamente en las dichas sus cartas
que su alteza mando dar e dio para nos se contiene. E
despues por otra carta del dicho doctor de camora e
licenciado juan garcia de sancto domingo su alteza man
do a mas el dicho doctor fernand gonçalez de toledo e ly
cenciado pero alonso de valdivielso que ambos a dos si
fuesemos lo suso dicho. Las quales dichas cartas d
el dicho señor Rey nos otras presentamos en la junta de
las dichas hermandades que se fizo por mandado
mandado en Riba vellosa lugar de la jurdicion de la Ribera
estando presentes los procuradores todos de las dy
chas hermandades e por ellos las dichas cartas de el
dicho señor Rey fueron obedesçidas e complidas. E por
ellos fuemos rescebidos su thexor de las quales dhas
cartas es este que se sigue. Don enrrique por la gra
ça de dios Rey de castilla de leon de toledo de galizia de
sevilla de cordoua de murcia de jaen de algarbe de algezira
de gibraltar e señor de vizcaya e de molina. A los alcaldes
comissarios procuradores e ofiçiales e al escriuano fiel
e a otras quales quier personas de las hermandades d
vitoria e salvatierra e miranda de ebro e pancorvo e tierra
de ayala e tierra de alava e a otras quales quier personas
a quien el negoçio de yuso escripto toca e atañe e atañer
puede en qualquier manera e a cada vno e qualquier de
vos a quien esta my carta fuere mostrada salud e gra

que porquanto yo mande & cometi por ciertas mis car
tas a los doctores fernando gonçalez de toledo & diego
gomez de camora & licenciado pero alonso de valdiuiel
so que todos tres juntamente o los dos dellos hiziesen
pesquisa & ynformacion de todos los fechos
& delictos & cosas cometidas en la dicha prouinçia de gui
puzcoa & en la prouinçia de bizcaya & en tierra de alaua &
de el tiempo que yo parti desta otra vez desta dicha tierra
assy contra la dicha hermandad como por la dicha her
mandad vien otra qual quier manera por quales quier con
sos parientes mayores & otras quales quier personas &
para que vos proueyesse sobre ello & lo mandase castigar. &
por que yo soy ynformado que las dichas hermandades
no estan bien & rectamente ordenadas ni se administra
tan enteramente la justicia en ellas segund deuien & ynte
vienen en las dichas hermandades personas no compli
das a mi seruicio ni al bue publico dellas. & que algu
nos capitulos del quaderno de las dichas hermandades
no se guardan ni se guardan. & otros capitulos
del dicho quaderno estan & son de reformar & corregir
& algunos otros de añadir. & assy mismo que se han fe
cho & fazen muchos repartimientos de marauedis por
las dichas hermandades vndeuidamente. & se han gas
tado & gastan los dichos marauedis como no deuen. de
lo qual se ha recrescido a mi deseruicio & daño a la dicha
prouinçia a mi merced & voluntad es de mandar reformar
las dichas hermandades por manera que se pueda
executar & se cumpla por ella la dicha justicia & de como
& por la presente cometan a los dichos doctores & li
cenciado pero alonso de valdiuielso & al licenciado juan
garcia de sancto domingo & a cada vno dellos que pue
dan entender & entiendan en todas las cosas tocantes
a la reformacion de las dichas hermandades & mande
& costrenir & apremiar a las personas que se guarden los dichos ca
pitulos del dicho quaderno que entendieren que se de
uen guardar & puedan reformar & corregir los capitulos de
el dicho quaderno que vieren que se deuen corregir o emen
dar & puedan añadir & fazer & ordenar de nuevo otros qua
les quier capitulos & cosas que necesarias & complideras
sean. & puedan entender en los dichos repartimientos &

fechos ꝛ en las cuentas ꝛ gastos que son fechos de las dy
chos mayordomos. E pueda ver quales quier pesquisas e
otras escripturas ꝛ cosas quales quier que para la execuci
on de la dicha justicia menester fuere e fazer cerca dello
ꝛ en ello todas las otras cosas que entendiere ꝛ viere que
cumplen para la Reformacion ꝛ bien de las dichas hez
mandades. E para la execucion ꝛ justicia dellas. E para el
bien ꝛ pacifico estado dellas. para lo qual todo do mi po
der complido a los sobre dichos doctores ꝛ licenciados o a
los dos dellos con todas sus yncidencias ꝛ dependencias
anexidades ꝛ conexidades. E quiero ꝛ mando que todo
lo que ansy hizieren ꝛ ordenaren ꝛ mandaren cerca de lo
suso dicho que vala ꝛ sea guardado de aqui adelante por
todas las dichas hermandades ꝛ vezinos ꝛ moradores
dellas ꝛ por otras quales quier personas lo qual de my
cierta sciencia a pruecio ꝛ loo ꝛ lo do por firme ꝛ quiero q
sea guardado como si yo lo hiziesse ꝛ ordenasse de my pro
prio motu ꝛ absoluto poder por que my merced ꝛ voluntad
es que las dichas hermandades esten bien Reformadas e
esforçadas ꝛ obedesçidas por manera que puedan executar
ver executen ꝛ administren la justicia en las dichas hermãda
des. Por que vos mando a todos ꝛ a cada vno de vos que
fagades ꝛ cumplades lo que los dichos doctores ꝛ licẽçia
dos de my parte vos dixieren ꝛ mandaren e fizieren e
ordenaren poniendo luego en obra syn otra dilacion
ny escusa alguna. E vos el dicho escrivano fiel ꝛ otros
quales quier escrivanos ꝛ personas les dades ꝛ fagades
dar los Repartimientos e cuentas passadas ꝛ todas ꝛ
e quales quier pesquisas ꝛ processos ꝛ otras quales quier
escripturas que estouieren en la arca de la dicha hez
mandad o en otra qual quier parte para que lo puedan
todo ver ꝛ entender en ello ꝛ en las dichas cuentas ꝛ pro
ueer cerca dello lo que cumple a my serui;o. E los vno
ny otros non fagan ende al so pena de la my merced
e de perdimiento de los oficios ꝛ confiscacion de todos vꝰ
bienes para la my camara ꝛ fisco. E de mas mando al o
me que vos esta my carta mostrare que vos emplaze q
parezcades ante my aquien la my corte do quier que yo
sea del dia que vos emplazare fasta quinze dias pri
meros siguientes so la dicha pena so la qual mando a

qual quier escriuano publico que para esto fuere llama
do que de ende al que vos la mostrare testimonio Sygg
nado con su signo por que yo sepa en como se cumple mj
mandado. Dada en la villa de fuente Rabia a quatro di
as de mayo año del nasçimiento de nuestro señor Jesu-
christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Yo
el Rey. Yo alonso de badajoz secretario de nuestro señor
el Rey la fize escriujr por su mãdado. Registrada chanciller

Don fernando gonçalez de toledo. E el ly
çençiado de valdunçello del mj consejo el
liçençiado de sancto domingo me dixo la buena diligen
çia que auedes puesto en los hechos de essas hermandades
que en cargo leuastes. Yo vos Ruego e mando que por ser
uiçio mio ansy lo hagades e cunplades como fasta aqui lo
qual vos tengo en Seruiçio. E porque yo mando al dicho
liçençiado que vaya a fazer algunas cosas que cumplen
a mj seruiçio entre tanto que el buelue vosotros no dexe
des de fazer e mantener lo que sea necesario en esa villa de
mjranda e en los otros lugares de essas hermandades por
que todos esten en paz e sosiego como a mj seruiçio cunple
segund sodes cierto que lo hareys. De sancto domingo de
ançoda a diez de setiembre de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Yo el Rey
por mãdado del Rey diego mendez.

Por quanto el dicho doctor fernando gonça
lez de toledo despues fue ocupado por
dolençia de su muger e por otras ocupaçiones
que tuuo el dicho doctor cometio a mj el dicho liçençiado
pero alonso de valdunçello su poder para lo que el podia e
deuia fazer juntamente comigo e medio todo su poder
cunplido segund que lo yo tenia del dicho señor Rey
para todas las dichas cosas que el e yo auiamos de fa
zer para que vos las tuuiesse el thenor del qual es este que
se sigue.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
doctor fernando gonçalez de toledo
oydor e del consejo del Rey nuestro señor e su juez
dado e diputado en tierra de alaua con la abbad de
vitoria e villas de salua tierra e mjranda e pancorbo e
las hermandades de ellas con sus aderençias otorgo e

4 dena 4
1463

Conozco que por quanto yo soy impedido e ocupado
por dolencia de mj muger e por ocupacion de mj per-
sona e por ocupaciones e impedimentos justos e no
puedo entender por causa de las dichas ocupaciones
e impedimentos en la reformacion de las dichas hor-
denanças e en las otras cosas asy generales como es-
peciales que el dicho señor Rey mando e cometio por virtud
de sus cartas e poderes a mj e al doctor diego gomez de ca-
mora e a los licenciados pero alonso de valdimjelso e juan
garcia de sancto domingo. E por quanto yo he consulta-
do sobre las dichas cosas con el dicho licenciado pero
alonso de valdimjelso asy cerca de la reformacion de las
dichas hordenanças e de las leyes e ordenanças que
se deuen hazer cerca dellas e de la pugnicion e castigo de
los malfechores e de otras cosas contenidas en las cartas
del dicho señor Rey. E por cuanto yo doy e otorgo todo
mj poder complido segund que lo yo he e tengo del dicho
señor Rey por virtud de las dichas sus cartas e poderes e
segun que mejor e mas cumplidamente lo puedo dar e
otorgar al dicho licenciado pero alonso de valdimjelso e le
cometo mjs vezes e le delego e subdelego todas las sobre
dichas cosas que yo auja de fazer asy cerca de la reformac-
cion de las dichas hordenanças e para todas las o-
tras cosas asy generales como especiales de qualquier
natura e manera que sean que yo faria e podria fazer por
virtud de las dichas cartas para que el dicho licenciado
por sy en mj lugar las haga e hordene e pronuncie e sen-
tencie e mande todas las cosas. E para que pueda re-
formar las dichas hordenanças e corregir e mengua-
e añadir los capitulos e hordenanças de ellas e que
da hazer e hordenar quales quier leyes e hordenanças
cerca de las dichas hordenanças e pugnir e castigar
los malfechores e otras personas que deuiere e fa-
zer todas las otras cosas contenidas en las dichas car-
tas del dicho señor Rey segun que el entendiere e viere
que se deua fazer e valgan e sean firmes como si yo
las fiziesse mas e mandasse mas e hordenasse mas e
yo loo e a prueuo todo lo que por el dicho licenciado por
sy en mj nombre fuere fecho e mandado e hordenado
como si yo mysmo lo hiziese e hordenasse e mandasse

ꝛ presente fuesse. E quan cumplido ꝛ bastante poder yo tengo de el dicho señor Rey por virtud de las dichas sus cartas para lo susodicho todo lo do ꝛ otorgo ꝛ cometo ꝛ delego ꝛ sus vezes le do ꝛ otorgo al dicho licenciado pero alçado de valimiento con todas sus yncidencias ꝛ dependencias anexidades ꝛ conexidades para lo qual sy necesario es obligo a mis ꝛ a mis bienes E sy necesario es lo Relievo de toda carga de satisdacion ꝛ fiaduria. E porque esto sea firme E no venga en duda otorgue esta carta ꝛ lo en ella contenido ante el escriuano ꝛ testigos de yuso escriptos a la qual Ro fue que la sellase con su sello ꝛ a los presentes que fuesen dello testigos. testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es llamados ꝛ rogados ꝛ llamados Juan velazquez de portillo. ꝛ diego de buzones ꝛ pedro de vallid escuderos del dicho doctor. que fue fecha ꝛ otorgada en la villa de mançanda dehezno diez ꝛ siete dias del mes de setiembre año del nasçimiento de nuestro Saluador ihu xpo de mill ꝛ quatroçientos ꝛ sesenta ꝛ tres años. E yo fernand alluarez de pulgar escriuano de cama ra del dicho señor Rey ꝛ su notario publico en la su corte y en todos los sus Reynos ꝛ señoríos fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos E por mandado del dicho señor doctor esta carta de poder escreui E por ende fize aquí este mio signo a tal en testimonio de verdad fernand alluarez

# Estando ayuntado con algunos honrrados hombres pro
curadores ꝛ diputados de las dichas hermandades especialmente con juan lopez de letona escriuano fiel de las dichas hermandades ꝛ gonçalo yuañez de lauda. E pero sanchez de gopegui. E juan de mendoça E juan fernandez de medrano ꝛ martin sanchez de echeuarria. E juan sanchez de arellano ꝛ fortuño de chaburu. ꝛ Ruy diaz de aldano pero fernandez de chaburu. ꝛ pascual de apellaniz. ꝛ pedro de vlibarri. E sancho martinez. E juan de vrbina. E rodrigo de villaça ꝛ pero lopez ꝛ pero garcia de bayla ꝛ procuradores de las dichas hermandades questando

ayuntados en Riba uellosa aldea dela Ribera que
para el dicho caso. E porquanto segun la condicion
dela natura humana todos los hombres naturalme
te son vnclinados a mal. E segund la maliga dellos
cada dia nascen e vienen cosas nueuas e las leyes e
hordenanças que se fazen no pueden proueer a todos
los negocios porque mas son los fechos que las leyes
E por ende es necessario fazer leyes por donde los hom
bres se rijan e la cosa publica sea defensada e guardada
e los malos sean pugnidos. E porquanto las leyes e
hordenanças que se fazen pueden ser e son justas en el
tiempo que se fazen e despues segund la diuersidad d
los tiempos es complidero y necessario delas corregir
e lximendar en todo o en parte. E por ende acatando
e auiendo verdadero conbrimiento como los capitu
los e hordenanças del dicho quaderno no ha proue
ydo complidamente en todos los casos e fechos que
han acaesçido e podrian acaescer en las dichas hermand
dades segund que lo ha mostrado la esperiencia de los
fechos que ocorren entre Kngloues o diz
segund E sobre Raydo o diz para no lecompezca las cosas
E otrosy que los dichos capitulos e hordenanças algu
nos son de declarar e algunos son de añadir e otros d
menguar. Vsando delas cartas del dicho señor Rey
E del poder a mj dado en la dicha Reformacion cō pu
ro e verdadero desseo dēsseruicio de dios e del dicho se
ñor Rey e delas dichas hermandades e abdad E
villas e tierras de ellas consiguientes. E de los
vezinos e moradores dellas E para conseruacion d
las dichas hermandades acorde de fazer e fize las le
yes e hordenanças siguientes que seran contenidas e
este dicho volumen e quaderno. E porque en toda o
bra buena sea necessaria clamada de mj este señor dios

Por ende vnbocando el nombre suyo en la presente
capitulacion e obra hordenamos e mandamos e
las cosas siguientes las quales fize e hordene con a
cuerdo e consejo del dicho doctor fernand gonçales
de toledo.

Primeramente hordenamos e manda mos q̄ las hermādades

dcalaua con la abbad dcbitoria ⁊ las villas dc salua
tierra ⁊ mjranda ⁊ pancorbo ⁊ lasa ⁊ los otros lugares
⁊ tierras sus adxentes ⁊ los vezinos ⁊ moradores dellas
sean a seruicio dc nuestro señor dios ⁊ dc nuestra señora sa
cta maria su madre ⁊ la tengan por abogada en todos sus
fechos. E otrosy que sean al seruicio dc nuestro señor el
Rey don enrrique quarto que dios guarde ⁊ prospere
⁊ dexe biujr ⁊ Reynar muchos ⁊ largos tiempos. E despu
es del los Reyes dc castilla sus subcessores que les amen ⁊
le teman ⁊ le obedescan sus cartas ⁊ cumplan sus man
damientos segund deujeren. E que executen ⁊ cumplan
⁊ fagan su justicia en las dichas tierras en los malfecho
res porque las dichas tierras sean conseruadas ⁊ guar
dadas en su justicia ⁊ todos biuan en paz ⁊ sosiego ⁊ los
malfechores no ayan lugar para fazer mal E sean castj
gados ⁊ puny dos por la dicha hermandad en los casos
que caen. E que todos los dichos vezinos ⁊ moradores
dellas dichas hermandades ⁊ abbad ⁊ villas ⁊ tierras
sean en la dicha hermandad ⁊ sean vnos ⁊ otros co
mo hermanos ⁊ se ayuden ⁊ fauorescan ⁊ guarden ⁊ con
seruen la dicha hermandad ⁊ la tengan ⁊ sostengan en
su fuerça ⁊ vigor. E que todos se rijan ⁊ gouiernen por
los capitulos ⁊ hordenanças dcel dicho quaderno. E
otrosy por las leyes ⁊ hordenanças por nos fechas ⁊
contenidas en este volumen ⁊ las guarden ⁊ cumplan
sin dilacion a ⁊ sin apartamiento ⁊ sin oscuridad al
guna en los casos que fuercen dubdosos se declaren E
tiendan las vnas por las otras ⁊ las otras por las o
tras. E en los casos que fuercen contrarias ⁊ ouieren
oscuridad alguna guarden ⁊ cumplan las leyes ⁊ hor
denanças deste quaderno postrimeramente fecho ⁊

Otrosi hordenamos ⁊ mandamos que las
dichas hermandades dcalaua ⁊ abb
dad dcbitoria ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ tierras ⁊ comarcas
que fasta aqui hayan sido en la dicha hermandad ⁊ los
vezinos ⁊ moradores dellas que sean agora ⁊ dc aqui
adelante en dicha comunidad a saber las hermandades
dcla dicha abbad dcbitoria ⁊ dcla villa dcsaluatierra
⁊ dcla villa dcmjranda ⁊ dcla villa dcpancorbo ⁊ dla

villa de laja; e las hermandades de villa Real; e de villalua;
e de valdegregjo; e de valdegouja; e de la alle mont; e de la
Ribera; e arenjs; e de hueto; e de quartango; & de vrcabuj
tave; e de alaya; e del valle de hurdiuña; e de avala; & de
arzinjega; e de agovtia; e de badajoz; e de araqua; e de vba
rrundia; e de la jurdisdion de los clarisdes de la abdad
de vitoria; e de gamboa; e de varrundia; e de egujlaz e junta
de sanct mjllan; & de hefujles junta de araya; e de arana;
& de arraya con la mjnoria; e de vrunaez; e de las losas
de suso; e de todas otras tierras que agora hezan en la
hermandad: & que todas las dichas hermandades &
abdad e villas e lugares e tierras, que sean vna hermand
dad e vn acuerdo; e se ayuden todos e favorezcan los vnos
a los otros & los otros a los otros, & que non ayan entre
ellos diujsion nin apartamiento alguno. & que todas
fagan sus juntas juntamente segund que lo han vsado
e acostumbrado & todos de vn acuerdo fagan las cosas
que se ouieren de fazer e hordenar & embien sus procu
radores a las dichas juntas & que alos de hermandad
sobre fecho general nin particular no se ayunten nin a
gunos de la dicha hermandad en general nin en particu
lar en ningund lugar nin so ningund color o causa que
sea nin fagan Repartimjentos algunos de marauedis
sobre la dicha hermandad nin sobre sus pueblos nin so
bre personas de conçejos de la dicha hermandad nin ha
gan otra cosa alguna sin que todos sean llamados segun
dev. vestado presentes en las dichas juntas los procura
dores de todos o la mayor parte dellos. & que ninguno
no sea osado de apartar nin diujdir de la dicha
hermandad e de no ser en ella & cumplan todas las co
sas que por la dicha hermandad se fizieren e concertare
& ninguno non Resista los mandamjentos que por
la dicha hermandad fueren fechos & que todos los cum
plan & que paguen los marauedis & otras cosas que
les fueren Repartidos para las necesidades de la dicha
hermandad so pena que el que lo contrario hizjere o con
tra ello fuere o vinjere o la quebrantare en qualquje
manera o de adinjnuyere o con desçermere o sea parta
re de ella o no quisiere ser en ella o no cumpliere sus man
damjentos e pagaren los marauedis de los Repartimjen

tos o fizieren o fuieren o vsmeren contra lo que dicho
es que la abdad o villas o lugar o tierra pague mjll do
blas de pena e la persona singular cinquenta mjll mrs
& sea esta pena para toda la dicha hermandad & que
la hermandad toda se leuante poderosamente para
executar e le fazer pagar la dicha pena pagada o no pa
gada que toda via sean tenudos & obligados todos de
que dar & estar e perseuerar e permanescer en la dicha
hermandad e sea premjen e le fagan estar e que dar en la
dicha hermandad & cumplir los mandamjentos e R
partimjentos e las otras cosas que se fizieren e hor de
naren por todos & la mayor parte de ellos

3 Otrosi hordenamos e mandamos que en t
las dichas hermandades & la dicha
abdad e villas e lugares e tierras de la dicha hermãdad
e los vezinos e moradores de ellas no aya ligas ni mo
ni posturas algunas ni confederaciones ni otras para
alidades algunas & si algunas ay que sean quitadas &
las damos por ningunas e de ningun valor & manda
mos que no se ygualen & que de aqui adelante no se fa
gan ni ningunas so pena de veynte mjll marauedies a ca
da concejo e tierra. & de cinco mjll marauedies a cada per
sona para la hermandad e que todos sean conformes
para la execucion de la justicia e para las cosas de la dha
hermandad. & no aya en ello fauores ni otras para aly
dades algunas

4 Otrosi hordenamos e mandamos que las
casas en que la dicha hermandad &
los alcaldes e comissarios de ella puedan e dben
conoscer son las siguientes. Conuiene a saber Sobre
muertes e sobre feridas e sobre furtos e sobre tomas &
sobre pedidas e sobre que mas e sobre que brantamien
tos o forçamjentos de casas o sobre talas de frutales
e mjeses e otras quales quier heredades & sobre que bra
tamjentos de treguas puestas por el Rey e por la dicha
hermandad o alcaldes o comissarios de ella e sobre
prendas e tomas e embargos fechos de quales quier
bienes por propria abtoridad o injustamente. o sobre
sostenimjento o acogimjento de acotados o mal fechores

E sobre toma o cal pamjento de casa o de fortaleza o
de Recistencia fecha contra los alcaldes o comjssarios
o prouisiadores o otros o qualesquier de la hermandad o so
bre quistion o debate de concejo a concejo o de comu
nidad a comunidad o de persona syngular contra co
cejo o comunidad E que sobre otras cosas algunas fu
eras de las contenjdas enjn sobre otras cosas algunas fu
eras de las contenjdas en el dicho quaderno. E en este
no se entremeta enjn pueda conoscer en junta enjn fuera
de junta la dicha hermandad ni prouisiadores enjn los
alcaldes enjn comjssarios della. E si conoscieren o al
gunos fizieren fuera allende de los dichos casos que
lo tal sea ninguno e de ninguno valor e no sea obedes
cido enjn complido. E demas que pagen de pena cada
uno de los que assy lo fizieren e hordenaren o en ello fu
eren cinco mjll marauedis la mjtad para la hermandad
E la otra mjtad para aquellos en cuyo perjuyzio se fizi
eren.

Otrosy hordenamos e mandamos que cada
una de las jurisdiciones de las dichas
abdad e villas e lugares e tierras de la dha her
mandad tengan un alcalde de hermandad segund e co
mo suelen e han acostumbrado. E que otras personas
algunas enjn concejos enjn comunidades enjn cofra
dias enjn vniuersidades non pongan alcalde enjngunno
de hermandad. E que los dichos alcaldes de hermandad
que assy fueren en cada una de las dichas jurisdiciones
tengan jurisdicion general e vniuersal en todas las tie
rras de la dicha hermandad E en las cosas contenjdas
en los quadernos de la dicha hermandad E en los dichos
casos de la dicha hermandad e puedan entrar e seguir
los mal hechores e prender los e tomar los e lleuarlos en
su poder E fazer todas las otras cosas segund curso
de hermandad en todas las tierras de la dicha hermand
dad. E que despues qualquier alcalde de la dicha her
mandad que entrare o fuere en seguimjento de qual
quier mal fechor o los quisiere prender o lo tomare pres
so que el alcalde de la hermandad de la jurisdicion do
se cometiere el delito o donde estouiere el dicho mal fe
chor no gelo pueda embargar enjn contrariar enjn tomar

njn quytar & que el dicho mal fechor vaya & este cuy
dez de el dicho alcalde que primeramente le siguio &
quyso tomar & prender o lo prendio & del loaya de juzgar
Pero syel dicho alcalde en alya jurisdicion se entremetio el
delicto quysiese conoscer & entender en el dicho delicto
sobre el dicho mal fechor & ambos a dos alcaldes junta
mente conozcan dello & fagan del la justicia que deuje
ren. & syel alcalde que de qualquier delicto conoscer &
fuere Remysso o negligente que pueda conoscer con el o
tro qualquier de los dichos alcaldes dela dicha hermandad
& ser o sea acompañado en el dicho caso. & sy fuere &
Reusado por sospechoso que el dicho alcalde tome por
acompañado el alcalde dela hermandad mas comarcano
y vyan ambos y dos fueren Reusados por sospechosos que
estonces tomen otro tercero alcalde de la hermandad
mas comarquero & que ambos o todos tres juntamẽte
conoscan. & que los dichos alcaldes sean temidos a Re
mysyon del tal alcalde que a sy fuere Reusado por sospe
choso de se auuntar con el & conoscer del dicho fecho so
pena de dos mjll marauedis para la hermandad &

Otrosy hordenamos & mandamos que en
toda la dicha hermandad en cada vn año sean
puestos & ayan dos comysarios dela dicha hermandad
segund que fasta aquy se ha vsado & acostumbrado. &
que los dichos comysarios tengan poder & facultad &
puedan conoscer & conozcan de la culpa & negligencia de
los dichos alcaldes dela hermandad & de los fechos que
los dichos alcaldes fizieren & conozcan dello agora por
vysyte quexella o por apellacion o deslyndado quando
entendieren que cumple. & prouean & sean sobre los di
chos delictos & en las cosas que ellos an de fazer. &
que ellos conoscan por sy mysmos de las cosas que de
uen & las fagan por sy mesmos & no den comysiones pa
ra otros ynjustos salvo quando fuere a consentimien
to de ambas las partes porque se haga mejor & se excuse las
costas.

Otrosy hordenamos & mandamos que los
dichos alcaldes dela hermandad sean
puestos & elegidos por aquellos a quien pertene

HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA
FONDO

ce el dia de sanct martin del mes de nouiembre de cada
vn año. E que los dichos dos comissarios de la hermã
dad sean puestos e elegidos en la junta general de la dha
hermandad que se haze por el dicho dia de sanct martin d
nouiembre en cada vn año e sean puestos e elegidos por los
procuradores que fueren presentes en la dicha junta o
por la mayor parte dellos. E que vno de los dichos comis
sarios sea de la abdad e villa e otro de las otras tierras
espasas de la hermandad e que sean helegidos e puestos
por alcaldes comissarios hombres buenos e de buena fa
ma e vsados e pertenesçientes e hombres honrrados
e ricos e abonados cada vno dellos en quantia de cinq
enta mill maraudis e hombres de abtoridad e de buen
desseo. E que no sean ni ayan sido malfechores ni sean
afiçionados ni parçiales a los caualleros e parientes ma
yores. E que no sean elegidos por alcaldes e comisari
os hombres que lo prouyen e siruian el dicho oficio sin vn
salario. E que en la eleçion e nombramiento no se entre
metan los dichos parientes mayores ni otras personas
publica ni escondidamente por si ni por otros ni a
ruego ni en otra manera alguna para que sean helegidos
e nombrados por comissarios ni por alcaldes perso
nas algunas. E la eleçion e nombramiento de ellos sea
libre a los conçejos e tierras aquien pertenesçere de los
eleyr. E a los procuradores de la dicha junta. E que los di
chos conçejos e tierras e procuradores de la hermandad
no oyan ni consyentan en persona alguna por alcaldes
ni comissarios por ruego e fauor de persona alguna sal
uo a los que ellos entendieren que son y deuen ser pertene
sçientes so pena de quinientos mill maraudis a cada
vn parient mayor e persona singular e de diez mill mrs
a cada conçejo e tierra. E de otros mill maraudis a cada
procurador de la hermandad que lo contrario hiziere. E
que fagan la dicha eleçion e nombramiento sobre jura
mento los tales nombradores e electores que por ningu
pariente mayor ni por otra persona alguna ni por sin
ruego ni cargo non nombren ni helijan salue a que
llos que entendieren que cumple para el buen regimi
to de la dicha hermandad. E para execucion de la justi
cia. E que los que assy fueren helegidos e nombrados por

comissarios ꝑ ꝑ alcaldes que acepten ꝑ tomen el dicho ꝑ
cargo ꝑ ofiçio so pena de diez mill mrs cada vno
de ellos para la dicha hermandad E la pena pagada o non
que todauia la aprehenden ꝑ fagan que acepten ꝑ tomen el
dicho ofiçio ꝑ sean comissarios ꝑ alcaldes. E que los dhos
alcaldes de la hermandad luego como fueren elegidos
o nombrados ꝑ alcaldes vayan a la dicha junta de la dha
dha hermandad que se fara ꝑ el dicho dia de sanct martin
E se presenten en la dicha junta ante los procuradores ꝑ
de la hermandad. E los dichos procuradores los confirme
E aprueuen ꝑ alcaldes si fueren tales segund suso dho es
E si algunos non fueren vdoneos nin pertenesçientes en
la manera que dicha es que a los tales no los E salvan nin
confirmen nin aprueuen ꝑ alcaldes. Mas antes los quit
ten ꝑ en la eleçion ꝑ nombramiento dellos ꝑ ninguno
E los dichos procuradores en su lugar de los tales nombre ꝑ
ꝑ elijan ꝑ pongan ꝑ alcaldes otros que sean vdoneos E
pertenesçientes. E si algunos concejos ꝑ lugares no pus
fueren ꝑ nombraren alcaldes de hermandad el dicho ꝑ
dia de sanct martin o no los enbiaren o se fueren a pres
taren la dicha junta que los procuradores que esto vsen
en la dicha junta los helijan ꝑ nombren ꝑ alcaldes perso
nas que sean vdoneos E pertenesçientes. E los que asy elu
gieren ꝑ nombraren que sean vezinos de las dichas aldeas
E villas ꝑ lugares ꝑ tierras que los auian de helegir ꝑ nom
brar E que los tales sean alcaldes el dicho año. E los apre
mien a ello. E que los dichos alcaldes ꝑ comissarios de ssus
pues que asy aprouados ꝑ confirmados ꝑ puestos ꝑ la
dicha junta que juren solepnemente ꝑ que fagan juras
mento delante en vna yglesia sobre la señal de la cruz E sobre
los sanctos evangelios que consumado tanto corporal
mente que bien ꝑ fiel ꝑ derechamente usaran de los dhos
ofiçios E que haran ꝑ administraran en todas las cosas
derechamente la justiçia E que guardaran las leyes ꝑ capi
tulos ꝑ ordenanças de los quadernos de la dicha hermandad
dad E no yran nin vernan contra ellas E que por amor nin
desamor nin dadiua nin promessa nin por ruego nin por
parabla dada o amistad o dado o por otra cosa alguna
no dexaran de fazer ꝑ administrar la justiçia segund de
bieren E se abran en todo ello derechamente E con todo

diligencia E que durante los dichos ofiçios non son
mjnistran de rando mjn parcialidad mj deujan de los
caualleros parientes mayores mjn de sus cosas mjn de
otras personas algunas E mjran e catan lo que fa
ze cumplidero a seruiçio del dicho señor Rey E pro co//
mun de las dichas hermandades e tierras E exalçaran
la justiçia a todo su poder.

Otrosy. ordenamos e mandamos que los
dichos alcaldes de la hermandad
en los dichos casos de la hermandad puedan
conoscer e conozcan dellos a pedimjento de quel dello
ouiere parte o de su oficio quando lo pidieren que el delicto es co
metido E agora conoscan a pedimjento de parte o de su
oficio que sepan la verdad por quantas partes pudie
ren e prendan a los culpantes en el caso que deuan ser
presos. E si no los pudieren auer los llamen por tres
pregones de diez en diez dias. E si vinieren a los primeros
diez dias que los oyan en otra manera que proceda
contra ellos. E si vinieren a los veynte dias que los o
yan en otra manera que bien de agora para entonçes
e dende en adelante para agora los condepnan en los denuestos
E en quanto en su hermandad para la hermandad. E si vi
nieren a los treynta dias que los oyan E si non vinie
ren que de agora para entonçes e de entonçes para agora
los den por rebeldes e descartados e los condepnan por fechores de los dichos delictos E por este mj
gos del Rey e de la su justiçia E los condepnan a pena de
muerte. E mandan a quales quier justiçias que do quj
er que los fallaren los prendan e vse de aquien en ellos
la dicha pena. E si por la parte querellante les fuere e
pedido que los dichos alcaldes den a los dichos mal
fechores por sus mjgos del e de sus parientes fasta
el quarto grado. E si los dichos mal hechores fuesen
presos por los dichos alcaldes o se vinieren presentar
E presentaren a la carcel e en ella dentro del dicho ter
mjno antes que sean acotados que los Resciban e te
gan presos E los oyan en su justiçia abreuiando los
termjnos e non siguiendo sumariamente E si vn escri
pto e figura de juyzio E no dando lugar a malicias E
dilaçiones no deuidas. pero si los otros alcaldes

dela dicha hermandad q̃ dela dicho fecho avan conos
ado dixieren sobre juramento quela bien la verdad que
vn algua del dicho juramento sy paresciere otras pruebas ma
nyfiestas e que puedan dar sentencia o sentencias a q̃
llas que dixieren deban dar sobre juramento sobre los di
chos malfechores oyendo las partes en su derecho cer
ca delas otras cosas segund se contiene en la hordenãca
dela quadernovieio q̃ sto habla.

9 Otrosy hordenamos e mandamos que se
fagan dos juntas generales en cada
año por la dicha hermandad. E que las dichas
juntas se fagan vna en la villa de Tordesillas e la otra en
el lugar donde se acordare en la dicha junta. E que assi
se vayan las dichas juntas dende adelante donde por
la dicha junta fuere hordenado E que las dichas juntas
no se fagan en otros lugares saluo sy causa justa oviere
E que la vna delas dichas juntas se faga en cada vn
año primero dia del mes de mayo E la otra junta se faga
dia de sanct martin del mes de nouiembre. E que en las
dichas juntas generales no esten en cada vna dellas
mas de quinze dias E que no fagan mas juntas en to
do el año delas dichas dos juntas generales saluo sy
caso de gran necesidad oviere que sea complidero a
la hermandad o albien della fasta mostrado ante la
justicia q̃ sea y juntense sobre carta del Rey nuestro señor
que embie mandar alguna cosa ala dicha hermandad
que en los dichos casos se puedan ayuntar e ayuntense
en el lugar donde fueren llamados E que en las cartas
della mismo entos que se hizieren sobre la dicha Razon
que se esprima en la dicha carta sobre que son llamados
e sy no se esprimiere el caso que se esprimiera no hie
zen justo nin necesario que no sean thenudos de
embiar los dichos sus procuradores nin valga lo que
en las tales juntas se hiziere no estando todos presen
tes a vn que algunos vengan E que en las tales juntas
que assy se hizieren sobre los dichos casos que ocurran
que no puedan estar nin esten mas en cada vna de las
dichas juntas de treze dias E que para las dichas jun
tas assi generales como especiales que se ouieren de ha
zer sean llamados todos los procuradores delas dhas

1527

1527

abdades villas e lugares e tierras de la dicha hermandad e que si no ser todos llamados e dada fee de ello no puedan fazer las dichas juntas e si se fiziere que non valga cosa alguna de lo que en ellas se fiziere e acordare mas ayan de estar por ello. E que los procuradores que en la dicha junta se ayuntaren si no lo fazer fecho saber a todos los o tros caygan en pena de a cinco mill marauedies a cada uno dellos para la dicha hermandad e que la dicha pena no les pueda ser remitida ni perdonada ni en parte. E que los concejos e tierras e colegios que ouieren de embiar a las dichas juntas los dichos sus procuradores que los embien siendo llamados en el caso que deuan con sus poderes bastantes para el dicho dia que fueren llamados so pena de quinientos marauedies a cada vn concejo para los procuradores que fueren presentes de la dicha hermandad e que si no los embiaren que los otros procuradores que en la dicha junta se ayuntaren puedan fazer e ordenar todo lo que deuieren tanto quel cuentan presentes las dos partes de los procuradores de la dicha hermandad e vala e sea firme como si por todos fuese fecho e acordado e ordenado e que todos ayan de complir e estar por todo ello todos los de la dicha hermandad e que luego como los dichos se ayuntaren en la dicha junta antes todas cosas prometen los poderes que traen ante el escriuano fiel de la dicha hermandad porque lo que por ellos fuere fecho sea firme. E que si algun tiempo ellos ouieren a auer parte en las dichas juntas assi generales como especiales de lo que assi fuere dicho e que no les sea pagado salario alguno por el tiempo que ende estouieren por sus partes ni por otras algunas de la dicha hermandad ni lo puedan auer ni leuar de penas ni de otras cosas algunas tocantes a la dicha hermandad e que lo que fizieren en las dichas juntas passado el dicho tiempo sea en si ninguno ni de ningun valor e no costen por ello ni lo cumplan los de la hermandad. E otrosi que si algun llamare a las dichas concejos que embien los procuradores a las juntas en caso no deuido. E que non sea tanto necesario o en caso deuido no se viendo verdadero que pague las costas que lo fizieren en

en la tal junta e las costas que los dichos procuradores fizieren en venir e tornar vestar e que pagile de pena tresyentos maravedis para la dicha hermandad

10 Yten que en las dichas juntas de la dicha hermandad generales y especiales que se comiençen de hazer e qucaran de entre veynte vestar en ellas el alcalde de la hermandad de la jurisdiçion donde se ayuntaren. E si non pudiere estar que este presente otro alcalde de la dicha hermandad porque las cosas passen e se fagan con mayor autoridad en las dichas juntas.

11 Otrosi ordenamos e mandamos que los concejos e vniuersidades que suelen e han de embiar procuradores a las dichas juntas que embien vn procurador odos[illegible] a las dichas juntas e no mas e que embien por procuradores a las dichas juntas hombres buenos e de buena fama e ydoneos e pertenesçientes e hombres honrrados e Ricos e abonados cada vno dellos en quantya de quarenta mill maravedis e que sean hombres de buen deseo e abtoridad por que fagan e ordenen bien las cosas de la dicha junta. E que no embien a las dichas juntas por procuradores hombres que a vanidad e sean malfechores ynjuriosos e aficionados ynjustos parçiales a los caualleros e parientes mayores ynjustos hombres que tengan de librar en las dichas juntas cosas algunas por sy ynjustos por otros e que notoriamente en la moneda la dicha procuraçion diziendo que sy en ella por menos segund que hasta aqui algunos han fecho ynjustamente la pongan en Renta saluo que embien los que biuen que son vsados e pertenesçientes para ello e que no embien algunos por procuradores por Ruegos de personas algunas ynjustos embien a las personas que lo procuraren que les embien saluo a los que entendieren que cumple e que cada vno a otros algunos derechos e que les den el salario que han acostumbrado por los dias que fueren e vinieren e estobieren en la dicha junta. E si embiaren otros procuradores saluo en la manera que dicha es que los tales procuradores no sean Resçebidos en las dichas juntas e que syn ellos los otros procuradores de la hermandad que estouieren presentes fagan

ꝛ hordenen todas las cosas que les conuiene de fazer ꝛ
hordenar en las dichas juntas. ꝛ que cada concejo ꝛ vni
uersidad que tales procuradores embiare que pague
de pena diez mill marauedis ꝛ los que vinieren siendo
tales procuradores pague de pena dos mill marauedis
cada vno por cada vegada la mytad para la dicha her-
mandad ꝛ la otra mytad para los dichos procuradores que
fueren presentes. ꝛ mandamos que los que fueren
elegidos ꝛ nombrados por procuradores por las dhas
juntas que acepten ꝛ tomen el dicho cargo ꝛ vayan a
las dichas juntas so pena de cinco mill marauedis. La
meytad para los dichos concejos ꝛ la otra meytad para
la dicha hermandad. ꝛ la pena pagada o non que toda
via los apremien ꝛ fagan que vayan ꝛ sean procuradores
de los dichos concejos en las dichas juntas ꝛ que los
que procuraren que los embien por procuradores a
las dichas juntas que pagnen de pena cada vno dellos
cinco mill marauedis para la dicha hermandad.

Otrosi por quanto la abdad de vitoria ꝛ las
villas ꝛ lugares ꝛ tierras de la dicha
hermandad embian algunas vezes ꝛ de por lu-
procuradores a las dichas juntas hombres letrados ꝛ
los quales algunas vezes toman ꝛ tienen cargo de yr
dar algunos malfechores ꝛ otras personas que tienen
de delybrar algo en las dichas juntas procuran ꝛ ha-
blan por ellos en las juntas ꝛ son padrales ꝛ toman ꝛ
quistiones ꝛ porfias ꝛ razones vnos con otros ꝛ son
causa de escandalos ꝛ diuisiones. ꝛ que no se crean ꝛ
vnfaga la sulha. ꝛ que no se hordenen las cosas en las
dichas juntas segund deuen vsando de alegaciones ꝛ
otras cosas non deuidas. ꝛ por ende hordenamos ꝛ
mandamos que de aqui adelante ninguno de concejos
de las dichas abdad ꝛ villas ꝛ lugares ꝛ tierras que fue-
len embiar sus procuradores que no embien aletrados
ningunos por sus procuradores a las dichas juntas ꝛ si
los embiaren que no sean rescebidos. ꝛ que syn ellos fa-
gan ꝛ hordenen lo que les conuiene fazer ꝛ hordenar. pero
que si sobre algun caso especial quisieren embiar algunas
vezes algun letrado por procurador que sobre el dho
caso solamente lo puedan embiar ꝛ sean rescebidos ꝛ

solamente para el dicho caso. E que para otras cosas tocantes a la dicha hermandad enbien su procurador el qual entienda generalmente en todas las cosas e no los dichos letrados salvo sobre aquel caso espeçial sobre q̃ fueré enbiados.

13 Otrosy ordenamos e mandamos que los procuradores luego como fueren juntos en sus juntas e los alcaldes e comissarios q̃ fueren presentes en las juntas juren antes todas cosas que no procuraran por concejos ni por personas algunas directe ni vndirecte publica ni secretamente e so qual quier color e causa que sea o se pueda dar por qual quier via o manera salvo los dichos procuradores por sus concejos e sobre cosas tocantes a la dicha hermandad que son a su cargo. E el que lo contrario fiziere mandamos que por el mismo sea privado del tal ofiçio E que sea echado de la dicha junta e no vse mas del dicho ofiçio E que pague de pena doss mill maravedis para la dicha hermandad. E que el procurador que procurare algo por su concejo e sobre cosas que son a su cargo que no esté al acuerdo de los otros procuradores al tiempo que sobre ello acordaren e fablaren.

14 Otrosy ordenamos e mandamos que en las dichas juntas generales entiendan en las cosas tocantes de la dicha hermandad E en los fechos de los alcaldes e comissarios e en las querellas que dellos se dieren. E que provean e remedien en ello en todo lo que pudieren. E en lo que no pudieren luego provean que lo cometan a los dichos comissarios o a quien entendieren que lo fara mejor. E porque no avan de alargar las dichas juntas e que no entiendan en cosas algunas e allende de los casos de la hermandad o de los casos contenidos en los quadernos E que en las juntas espeçiales que se ovieren de fazer no entiendan salvo en aquellas cosas sobre que fueron llamados salvo si cosa alguna nasçere de nuevo o sea tal sobre que debdan de se juntar e ayuntar Si juntos non estoviesen.

15 Otrosy porquanto algunas vezes en las

dichas Juntas han fecho & fazen algunas hordenan-
cas que no traya vino de la tierra nin vayan alla nin
a otras partes lemesantes E mandan algunas cosas
que no conoscen delas cosas dela hermandad nin ala es
cala on de la justicia nin a aquellas cosas sobre que les fu
ro la hermandad & pone penas grandes & las executan
despues & dello a venido & viene muy grande daño a la
dicha hermandad & alos vezinos & moradores della. Lo
por ende hordenamos & mandamos que en las dichas
Juntas non fagan nin hordenen salvo las cosas tocantes
alos casos dela dicha hermandad & ala execucion dela jus
ticia E sobre aquellas cosas que pueden & deuen segun los
quadernos dela dicha hermandad. E que ellos otras cosas
algunas fizieren & hordenaren allende delo suso dicho
que no valga nin sean obedecidas nin cumplidas por la
dicha hermandad.

Otrosi hordenamos & mandamos que los
alcaldes dela hermandad que no cesse
an en la justicia segun deuen o que sostengan
alos acotados & mal fechores en sus jurisdicion o soltar
o dexen por ruegos algunos mal fechores que merezcan
muerte o otras penas por fauores o Ruegos o dineros
o en otra manera o lleuaren algunos derechos de quales
quier personas de fazer justicia o dexarla de fazer o en otra manera
qualquier que los tales alcaldes paguen alas partes
el daño todo que por ello les viniere E demas de esto que
sean quitados & priuados & quitados del dicho officio
E no puedan ser alcaldes dela hermandad por tres años &
primeros siguientes E los castiguen segund deuen E les
den las penas que los dichos mal fechores merecian aver
E les deuan ser dadas E pague cada uno dellos dos mill
marauedis para la hermandad E que lo que lleuaren de
los dichos cohechos que gelo hagan boluer alas partes a
quien lo lleuaron con el doblo. E si y fueren partida partes
en la dicha frandelas dichas partes que en el dicho casso
lo tornen con el dicho doblo ala persona & personas contra
quien o viere Recebido los dichos cohechos allende & de
mas delas penas establesadas en derecho esta mesma ley
avaligar en los comissarios ventas prouisadores de la her
mandad que en las Juntas no fizieren justicia & lo que de

ollenaren colxechos algunos segund dicho es:

17 Otrosy por quanto algunos delos letrados que han tenido cargo dela dicha hermandad tan
dando enlas juntas no se han avido algunas vezes en
las fechas segund y como deuen y fauorescen aquien quy
eren y fazer las costas todas a su voluntad por ser hõbres
que entienden mas y por se Regir por su consejo e dõ otras
dolas y alargan las fechas dlas juntas a fin dellenar sa
larios y otras dolas. E dilatan las negoçios por manera
que los que algo tienen delibrar enlas dichas juntas no
pueden alcançar justiçia y fazen grandes costas E segun
el arecido que les dan enlas dichas juntas en sus manos
dellos es fazer justiçia o non. E en caso que no fagan jus
tiçia no osan las partes quexarse dellos ynde mandaz
les quenta E ponen discordias entre la dicha hermãdad
E fazen que la dicha hermandad fauorezca aquien e
llos quieren E algunas vezes sean como juezes y aboga
dos E procuradores enlos fechos que quieren y allieud
de el salario que les dan llenan dineros delas partes de
costas y de vistas de proçesos E por otras causas E
colores no deuidas E por causa dello viene gran daño
a la dicha hermandad y a la execuçion dela justiçia E ay
debates y contiendas sobre aquien tomaran y quien será
letrado dela dicha hermandad para las dichas juntas
E son causa de otros muchos males y discordias y costas
dela dicha hermandad segund que por esperiençia hasta
aqui ha parescido. E otrosy por quanto los dichos letra
dos son causa de gran gasto para la dicha hermandad assy
por los dichos marauedis que les dan de ajuntaçion que
les dan en cada año como por los marauedis que despue
les dan de salario por cada vn dia delos que estan en las di
chas juntas y entienden en los fechos dela dicha hermana
dad. E por ende hordenamos y mandamos que daqui
adelante la dicha hermandad ni la abdad y villas E lu
gares y tierras della en comun ni en particular no to
men ni tengan letrado alguno para que ande vaste en
las dichas juntas ni entienda en ellas ni en los fechos
dellas ni les den ajuntaçion ni salario alguno por causa
dello salvo que se rijan y gouiernen por las leyes y hor

18

19

ordenanças deste quaderno e del quaderno viejo segun
dicho es pues son claras e las pueden bien entender. E
que quando algund caso dubdoso nascare o fecho algunos
o viere sobre que deuan consultar e aver consejo con letra
do alguno que vayan o embien a algun letrado que sea
bueno e de buena conciencia e vn sospecha e vaya sin con
sejo con el lo traygan hordenado e firmado del pormane
ça que en las dichas juntas e fechos de la dicha hermandad
no aya de andar ni estar ni de entender letrado alguno
segund dicho es.

Otrosi hordenamos e mandamos que los es
cuderos fieles que ouieren de ser de la
dicha hermandad que sean puestos por la dicha
hermandad e que sean puestos hombres que sean vsa
dos e pertenesçientes e sean buenos e de buenas famas
e de buenas conciencias e fieles e entendidos e ricos e
abonados cada vno dellos en quantia de quatrientas
mill maravedis. E que non sean parientes ni familiares
ningunos e sean tales que bien e fiel e diligentemente e
sin parcialidad ni afiçion alguna vsen de el dicho oficio e
que sean puestos por el dicho tiempo o tiempos que entre
dieren que cumplen e que los dichos escuderos fieles no
lleuen dellos salarios mas que deuen lleuar. E que la her
mandad entienda en ello e sepa la verdad en cada vno
cada e quando le fuere dada quexa dellos e que los casti
gue e quite el dicho oficio si entendieren que cumple e
que los dichos escuderos fieles sean puestos por toda la her
mandad o las dos partes della e no en otra manera e que
quando fizieren puestos les tomen juramento en forma
fiel sobre la señal de la cruz e las palabras de los
santos evangelios que en todas las cosas tocantes a la
dicha hermandad e fechos que por ante ellos pasaren e se
fizieren que bien e lealmente e diligentemente e sin
parcialidad ni afiçion alguna e que no sean fauorables
ni parciales en cosa alguna con ninguno de la dicha her
mandad ni en su fuerça della. E que non lleuaran mas sa
larios e derechos que los que deuen e son acostumbrados

Otrosy hordenamos e mandamos que los alcal
des de la dicha hermandad e cada vno dellos sean

temidos en las juntas generales que se hizieren en cada vn
año de dar cuenta y Razon de los delictos y cosas que se co
meticren en la jurisdicion do fueren puestos por alcaldes
de las pesquisas y cosas que sobre ello fizieren y de los mal
fechores y de la esecucion de la justicia que fizieren de los
dichos malfechores. E si pedido les fuere que lleuen las pes
quisas y processos que sobre ello fizieren porque si menester
fuere en las dichas juntas se prouea y remedie en ello E que
el alcalde de la hermandad que lo assi no hiziere y cumpliere
que sea quitado de alcalde. E non pueda ser alcalde de la her
mandad por tres años siguientes y pague de pena cinco mill
mrs pa la hermandad.

20 Otrosi ordenamos y mandamos que los
alcaldes y procuradores de la hermandad les sea pagado su salario segund lo han acostum
brado E que les sea pagado por aquellos que los ouieren
y nombraren y embiaren por procuradores porque cada vno
no se parta de sus costas de su procurador y del dicho su al
calde de hermandad que pusiere en su jurisdicion y non
sean auidos de pagar por toda la dicha hermandad

21 Otrosi ordenamos y mandamos que ninguno
ni algunos de los que no biuen o moran de
cro en la dicha hermandad de morada continua que no
tenga en la dicha hermandad las cuentas suso dichas ni
no aya oficio alguno en la dicha hermandad ni sea Re
bidor en las juntas della so pena de diez mill marauedis y
cada concejo y cinco mill marauedis a cada persona sin
gular que lo contrario hiziere y de treynta mill marauedis
al que el dicho oficio quisiere usar y que las dichas pe
nas sean para la dicha hermandad.

22 Otrosi ordenamos y mandamos que lo q
fuere acordado y fecho en las dichas juntas por
los procuradores todos o por las dos partes dellos de
los que fueren presentes en las dichas juntas siendo
todos llamados auiendo sobre quales quier pleitos o condi
ciones como sobre otras quales quier cosas que a ello
pertenescan de proueer que todo aquello valga y sea tenu
do y guardado complido y executado por todos los de

la dicha hermandad & que dello no pueda aver ninguna
apelacion ni suplicacion ni ninguna Reuista. &
que no obstante ello sea executado por qualquier alcayd
o villa o tierra o lugar de la dicha hermandad o persona
singular que la dicha hermandad todas vezes que fuere
ne sea leuantado y vaya sobrello y le fagan estar por ello & le cas
tigar y le fagan pagar las costas que sobre ello fizieren &
si tornare biene de que las pagar y que todos sean juntos
y conformes y sea vno en prouar el dicho fecho con las
personas y bienes y con quanto touieren contra el tal o los
tales asi vsante el Rey como en otras partes donde fuere me
nester.

23 Otrosy ordenamos y mandamos que los
prouisores y alcaldes y comissarios de la her
mandad no echen penas muy grandes a perso
nas ni concejos algunos & que las penas que ouieren
de poner que las pongan moderadamente y con justi
cia y Razon. & en los tales que fueren menester & non
en otra manera porque las pueblos non sean fatigados por
ellos.

24 Otrosy ordenamos y mandamos que las
penas pertenesçientes a la dicha hermandad
que se Repartan por todos los de la dicha her
mandad asi a la abdad villas y lugares y tierras de la di
cha hermandad a cada vno segun le viene su parte segun
le viene su parte segun la calidad del Repartimiento de los
maravedis que se Repartan para algunas necessidades
& esto en el caso que las dichas penas no fuesen menester
para necessidades algunas de la dicha hermandad & que
se Repartan las dichas penas en la manera que dicha es
a vn que al tiempo del Repartimiento no estén presen
tes o o no manden vnos a los dichos juntas todos los
prouisores de la dicha hermandad. pero las penas
de las Rebeldias de los prouisores que no vayan a las
dichas juntas y las otras que pertenesçieren a los pro
uisores estas mandamos que se Repartan entre
los prouisores que fueren presentes a la dicha jun
ta & que no den parte dellas a los que no ouieren pre
sentes

25 Otrosy mandamos que todas las penas

esscaiten ꝛcobren los alcaldes dla dicha hermandad
cada vno en los dela jurisdiçion donde fueren puestos ꝑ
por alcalde. E que acudan cõlas dichas penas ala dicha
hermandad ꝛ procuradores acada vno lo que le pertenesçe
E si los dichos alcaldes no las exscaitaren ꝛ acudieren con
ellas en el tiempo que deuen que pagien a cada vno vnillmaravedis de pena cada vno dellos para la dicha hermandad E
mas el daño que por ello viniere ala hermandad E que
los comissarios dela dicha hermandad puedan exscaitar
E exscaiten las dichas penas en los dichos alcaldes Requi
riendoles primeramente E asi mismo en aquellos que
las deuieren que asi mismo puedan exscaitar por ellas
en quales quier regidores ꝛ moradores dela dicha jurisdi
cion del tal alcalde fuere negligente ꝛ en sus bienes queda
do les saluo a ellos contra el dicho alcalde de le fazer pa
gar todas las costas ꝛ daños que por razon dlas dichas
penas ꝛ por no las exscaitar el les viniere ꝛ si los dichos
comissarios fueren negligentes ꝛ no exscaitaren las dlas pe
nas que pagen cada vno dellos a cada vnillmaravedis de
pena para la hermandad. E que la hermandad acosta de
ellos las mande exscaitar ꝛ cobrar ꝛ ellos sean tenudos al
dicho daño que por ello viniere ala dicha hermandad

Otrosi horrdenamos he mandamos q̃ para
exscaitar las dichas penas no se pongan ni nom
bren exscaitores algunos por los alcaldes ꝛ comissarios
E por los procuradores dela dicha hermandad salvo se
yendo negligentes los comissarios ꝛ a costa dellos segu
so dicho es porque algunas vezes los dichos exscaito
res no exscaitan segund deuen ꝛ fazen muchas costas ꝛ
daños en las dichas exscaciones ala dela dicha hermã
dad ꝛ que exscaitan las dichas penas los alcaldes ꝛ a fal
ta dellos los comissarios segund dicho es. E si vinie
mensester fuere ꝛ viere para ello la dicha hermandad se
lo fagan saber. E si los dichos comissarios no fyzieren
las dichas exscaciones ꝛ cobraren las maravedis de
llas segund dicho es E en el caso que deuen que estonces la
dicha hermandad pueda mandar ꝛ faga exscaitar las di
chas penas en los dichos comissarios ꝛ en sus bienes de
ellos ꝛ de cada vno dellos E si a su plazer fuere las pueda

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

27

28

29

30

quisar e quiten de comissarios por causa de lo suso
dicho e pueda poner e ponga otros la dicha hermandad.

Otrosy ordenamos e mandamos que
las penas todas que los procuradores e alcal
des e comissarios pusieren en las juntas que fagan e
se paguen todas a la dicha hermandad e que las no re
puedan poner ni pongan por sy ni las hermanos ni
repartan entre sy salvo que sean todas para la dicha
hermandad e las reparta entre todos los de la dha
hermandad segund tuvo dicho es salvo las penas de
rebdias e de los llamamientos que las puedan po
ner y llevar para sy los dichos procuradores.

Otrosy ordenamos e mandamos que del
pues que algunos o algunas fueren condepna
dos por los alcaldes e comissarios e procuradores d
la dicha hermandad en algunas penas o en otras le
guisa alzo de hermandad en vista o en grado de revis
ta que por los dichos procuradores o alcaldes o comissa
rios las dichas penas no puedan ser remitidas en todo
o en parte ni aminguadas ni abaxadas mas que sean el
sentadas segund dicho es.

Otrosy ordenamos e mandamos que
de las dichas penas de la hermandad ni
otras cosas algunas tocantes a la dicha hermandad no se pueda fazer dadivas ni
mercedes algunas a personas algunas so qualquier color
e causa que sea e segund e sean para las necessidades
de la dha hermandad.

Otrosy ordenamos e mandamos que no
se fagan repartimientos algunos
de marauedis algunos por los de la dicha her
mandad para cosa ninguna que sea general ni parti
cular salvo quando fuere necessario e no oviere pe
nas ni otras cosas de que se cumplan las dichas co
sas necessarias e sobre causas e cosas espirituales e
tocantes a la dicha hermandad e que en los dichos ca
sos no se fagan los dichos repartimientos de marauedis
dis salvo por todos los prohemadores de la dicha

hermandad o almenos por las dos partes dellos que
esten presentes a ello syendo todos llamados para la di
cha junta.

31 Otrosi ordenamos e mandamos que las per
sonas que fueren puestas para ver
las quentas e gastos dela dicha hermandad e
fazer los dichos Repartimientos delos marauedis e gas
tos dela dicha hermandad que sean e se nombren e hey
jan cada año en la junta general que sean por el dicho
dia de sanct martin por los prouisadores que estouie
ren presentes en la dicha junta e que los tales sean hy
dalgos e nombrados personas que sean buenas e d
buena conciencia e entendidos e tales que lo sepan
bien fazer e abonados cada vno dellos en quantia
de quarenta mill marauedis e que non sean parientes
ni afiçionados a persona alguna. E que los sobredichos
tagan juramento en la yglesia sobre la cruz e los sanctos
evangelios de dezir bien e fiel e lealmente e derechamente e syn
parcialidad ninguna dexen ninguna afiçion alguna en el tomar
e ver delas dichas quentas e gastos e en fazer los dichos
Repartimientos e que guardaran en todo su poder el pro
uecho dela dicha hermandad e dela dicha abdad e bo
llas e logares e tierras della e fecho el dicho juramento
que lo primero entiendan en las penas e cosas deuj
das a la dicha hermandad e lo pongan todo en vn li
bro quenta e por ante los escriuanos fieles dela dicha
hermandad porque se sepa e pueda ver quando me
nester fuere. E despues entiendan en los gastos dela
dicha hermandad. e tomen vnformacion de los de
chos gastos por juramento como en esten dieren que cum
ple e sy los que demandan los dichos gastos los fizieron
bien e como deuian e sobre cosas tocantes a la dicha
hermandad. E todo visto sy pudieren escusar que no
se faga Repartimiento alguno de marauedis por la
dicha hermandad e que las costas e gastos se saquen
delas penas e cosas pertenesçientes a la dicha hermaj
dad que estonçes no fagan Repartimiento alguno
de marauedis algunos e que dexen como se co
bren e paguen las penas e cosas pertenesçientes a la
dicha hermandad. E sy algunos sobraren delas dha

penas pagadas las costas e gastos dela dicha hermandad que se cargien a vn bezino que tenga la dicha hermandad o a otro qual entendiere que cumple para que lo tenga e guarde para los gastos e costas que se ficieren menester de se fazer para la dicha hermandad e por que los dichos Repartimientos se escusen de fazer quanto pudieren por que la gente comun por ellos no sea fatigada. E si necesario fuere de se fazer los dichos Repartimientos demaravedis que se fagan bien e fiel e verdaderamente. E por igual no encargando a vnos mas que a otros ni repartiendo mas maravedis que los que deuen e son necesarios por que todo se faga justa e derechamente. E si entre ellos oviere discordia alguna que se faga lo que la mayor parte e fizieren las dos partes dellos. E por que si muchas personas fuesen puestas para fazer lo suso dicho no se podria asy bien concertar. E mandamos que no sean puestos ni nombrados mas de seys personas e los dos escriuanos fieles para ver las dichas quentas e gastos e hazer lo suso dicho. E que hazer lo suso dicho no esten mas de diez dias. E si mas ellos ouieren que non les sea pagado salario alguno. E que sobre todo prouean los sobre dichos e fagan por manera que la dicha hermandad ni las dichas quentas e Repartimientos en fazer mas ni menos de lo que deuen non resciban daño ninguno. E lo fagan justa e derechamente segun ven la manera suso dicha. E lo pena que paguen el daño e yntereses a la dicha hermandad. E allende mill maravedis de pena para la dicha hermandad a cada vno que lo contrario hiziere. E mandamos que cada vno de los dichos Repartidores e prouisadores tienen el traslado de las dichas quentas e del Repartimiento que se fiziere signado e firmado de los dichos escriuanos fieles para lo mostrar a sus partes por que lo sepan. E que los dichos escriuanos fieles sean tenudos de se los dar.

Otrosi ordenamos e mandamos que en el caso que el dicho Repartimiento de maravedis se fiziere que carguen a la aldea e villas e lugares e tierras de la hermandad a cada vno lo que le cupiere e despuese en el Repartimiento que se fiziere por menudo

por la dicha abdad & villas & lugares & tierras que
carguen & echen a cada vno lo que fuere Razon Repar
tiendo por cabañas mayores & menores porque cada
vno pague segund deuere & no carguen tanto al pobre
como al Rico porque los pobres non sean fatigados
ni les ayan de tomar & vender las Ropas de las camas
& vestidos que visten. E puesto son hermanos sea yan dello
bre leuar lo que pudieren & sea yan de ayudar los vnos
a los otros. Pero quando el Repartimiento fuere de
poca quantidad fasta de quinze marauedis abaxo
a cada vno que estonces lo puedan hechar & echen
a todos por pieças.

33 Otro Si ordenamos & mandamos que
por quanto en las dichas quentas
que se toman de la dicha hermandad ha auy
do muy grandes fraudes hasta aqui & muchos baru
llos dineros que non deuen de la dicha hermandad
E otros se han quedado con algunos dineros que de
bian a la dicha hermandad. E por ende que no obsta
te que las dichas quentas sean tomadas. Mandamos
que las quentas de tres años a esta parte & la
quenta que se fizo en Arangüez el año que passo de se
tenta & vn años & se tornen agora a ver & tomar otra
vez E que por la dicha hermandad sean puestas & nombra
das diez personas que sean buenas & de buena concien
cia & entendidas en el tomar de las quentas & personas ay
a fin & para aquello para que tornen a ver & vean & examy
nen las dichas quentas & fagan alcances & las otras cosas &
que debieren. E mandamos a los escriuanos fieles E
otros quales quier escriuanos por ante quien ayan pas
sado o tengan las dichas quentas E que gelas den & entre
guen a los suso dichos & todas las otras cosas & escripturas
& que menester fueren cerca dello mandamos a las dichas
personas a quien toca las dichas quentas & a otras qua
les quier personas que cerca dello fueren menester que
den las sobre dichas quentas a las sobre dichas personas
& vayan a fue llamamiento & cumplan fue mandamien
tos so pena a los escriuanos & a otras personas que lo an
no fizieren & cumplieren de cinco mill marauedis a cada
vno para la hermandad E que demas que pague el daño

a la dicha hermandad e todo lo que sobre ello contra
ellos protestare. E que la dicha hermandad de pode
alos sobre dichos para que fagan e cumplan lo suso dicho
e fagan cerca dello lo que menester fuere. E que la dicha
hermandad faga executar e cumplir lo que por ellos fu
ere acordado e hordenado e fablado e mandado e que
de aqui adelante se tomen las dichas quentas segun su
so dicho es en la ley ante desta. E se faga todo justa e drecha
mente por manera que las partes e otras cosas perte
nesçientes a la dicha hermandad e las cosas della anden
abuen recabdo por q dello se pueden cumplir las necesidades
de la dicha hermandad.

34 Otrosy por quanto algunas que tienen de
libran algo en corte e en otras partes
proauan con la dicha hermandad que los embi
en a ellos a la dicha corte e a otras partes sobre cosas cõpli
deras a la dicha hermandad diziendo que las proauan
bien e fielmente e asy van a costa de la dicha hermandad
e despues no proauan los fechos della segun deuen.
E veyendo vexando a costa de la dicha hermandad faziendo
sus fechos e tienen de fazer e librar. E por ende horde
namos e mandamos que quando la hermandad ouie
re de embiar a corte e a otras partes algunas personas
sobre fechos de la dicha hermandad que embien buenas
personas suficientes e tales que lo sepan fazer e personas
de buena verdad e que no tengan que librar cosa alguna
suya alla donde fueren. E que a estos tales y embien e no a
los q̃ proauan e que les tomen juramento que proau
en los dichos fechos fielmente e los fazan bien a todo
su poder e que no entiendan en otros fechos particula
res suyos en tanto que estouieren a costa de la dicha
hermandad. E que a los sobre dichos quando vinieren
e les pagaren el salario que les ouieren de dar e las otras
cosas que gastaren les tomen juramento sobre ello y
proauaçon e fizieron otros fechos suyos alla en el dho
tiempo. E que otramente no les pagaren cosa alguna
salluo haziendo el dicho juramento.

35 Otrosi hordenamos e mandamos que los
alcaldes e comyssarios de la dicha hermandad.

non puedan poner por sy e en su lugar ninguno sy
gar themente e que ellos por sy e mismos vien de los
dichos oficios e por sus que los procuradores que fue
ren embiados a las juntas que no puedan sostituyr ni
dar su poder a otro ninguno ni poner a otro ninguno
en su lugar ni dar su boz a otro ninguno avn que les sea
dado poder para ello por sus constituyentes mas que
por si mismos vayan a las juntas e entiendan en las co
sas que demyeren de entender en las dichas juntas salvo
si algunos concejos e lugares quisieren otorgar a otros
algunos procuradores de los otros concejos e lugares
para las juntas que lo puedan fazer. E que si algun pro
curador de los que estoviesen en junta con acuerdo e sy
cencia de los otros quisieren sostituyr o depasar los a
otros de la dicha junta que lo puedan fazer.

36 Otrosi hordenamos e mandamos que en las
dichas juntas que se fizieren los procuradores e
alcaldes e comissarios no llamen a persona ninguna s
a pedimiento de ninguno salvo en el caso que deviesen
e fuesen menester. E que entonces a los que assy llamare
les fagan pagar las costas por aquellos a cuyos pedimi
entos los llamaron en el caso que las deuan pagar. E
non llamen ninguno de su oficio leyendo pedido e
procurado por ninguno salvo a costa del que lo pidiere
o procurare e sy por informacion de algunos de sus of
icios llamaren a algunos que sy se fallare que la informa
cion no fue verdadera que les fagan pagar la dicha costa
a aquellos que dieron la dicha informacion.

y. 37 Otrosi que los escriuanos fieles de la hermad
dad de las cosas que se fizieren e passaren en las
juntas que no lleuen salario ninguno de la dicha her
mandad e que de las otras escripturas e abtos e pres
sentaciones que ellen en de las partes a quien tocare los
derechos que estan hordenados en certas hordenanças
de la dicha hermandad que sobre ello se fizieron. E man
damos que de las dichas hordenanças en quanto a lo
suso dicho sea dado copia e treslado a cada vna de las
dichas hermandades e concejos e personas de la dicha

hermandad que lo pidieren porque se pan lo que han
de dar e pagar & non les lleuen mas de lo que deuen

38 Otro sy porquanto algunas caualleros o
escuderos personas poderosas e otras personas e conce-
jos de la dicha hermandad e de fuera de ellas leua-
uen de cada dia a fazer e mandar fazer e fazen prendas
y tomas e embargos por su propria abtoridad syn man-
damiento del Rey o de juez competente e toman pren-
das assy de bestias como de mueble de vnas e concejos de la dicha
hermandad como de otras personas de fuera parte di-
ziendo que les deuen ellos o sus concejos e tierras ma-
ravedis e otras cosas e so otras colores e causas que
vsan e fazen sobre ello e ende grandes costas e daños
porende ordenamos e mandamos que qualquier ca-
uallero o escudero mayor o otra persona qualquier
o concejo que fiziere prendas & tomare o embargare
o detouiere por su propria autoridad syn mandamiento
de juez qualesquier vezes e cosas de las de la dicha her-
mandad o de otras personas de fuera parte por qualquier
causa & razon que tenga que faziendolo dentro en la
abdad o villas o lugares o tierras de la dicha hermandad
que la dicha hermandad pueda e pueda luego en ello
assy contra los que fizieren o mandaren o fizieren en-
tar fuerça vyda como contra los lugares donde las tales pren-
das e tomas o embargos fueren fechos donde las tales
vienes estouieren e las fagan luego desembargar e tornar
e dar a los dueños libremente syn costas e syn daño alguno
& las costas que la hermandad fiziere en ello que las
fagan pagar e las cobre de las dichas personas que las
tales prendas o tomas o embargos fizieren o de los lu-
gares donde fueren fechas o estouieren las tales vienes. E
que los que assi fizieren las tales prendas o embargos
o tomas que pierdan su derecho e razon que tiene sobre
aquello porque prendaron o embargaron e pagen de
pena sy fuere concejo o caballero o otra persona mayor diez
mill maravedis. E sy fuere otra persona menor diez
mill maravedis cada vno para la dicha hermandad &
los lugares donde fueren fechas las dichas prendas e tomas
o embargos donde estouieren los tales vienes con syn

tiendolo ꝛ dando lugar a ello podiendolo Rsistir que
pagien de pena veynte mjll marauedis para la dicha
hermandad. E sy las dichas prendas ꝛ tomas o embar
gos fueren fechos por alguno de conçejos o personas
fuera de la dicha hermandad ⁊ los hermanos de la di
cha hermandad E sy los tales o vezinos bienes algunos
de otro derecho por la dicha hermandad en la abdad
ꝛ villas ꝛ lugares ꝛ tierra della que de los tales bienes
la dicha hermandad ꝛ alcaldes ꝛ dotrosi sean tenu
dos de fazer dar las dichas prendas ꝛ tomas ꝛ embargos
a los querellosos con las costas ꝛ daños que sobre ello
se le Rescreçieren ꝛ cobren dellos las costas de la dicha
hermandad que sobre ello fiziere E la pena sobre dicha
E sy los tales non tuvieren bienes algunos de otro de
la dicha hermandad que en qualquier tiempo que se
fallaren de otro de la dicha hermandad ellos o qualquier
de sus vasallos ꝛ subditos ꝛ bienes dellos o de los de
dos sus vasallos o qualesquier vezinos ꝛ moradores
de los lugares donde las tales prendas ꝛ tomas fueren
fechas o donde las dichas prendas estouieren o sus bie
nes dellos o de qualesquier dellos que la dicha herma
dad pueda executar en los tales bienes ꝛ personas que
assy fueren fallados o se pudieren aver dentro de la dha
hermandad por todo lo suso dicho ꝛ fagan dello satisfa
cion a los querellosos ꝛ pagar todo lo suso dicho segund
yen la manera ꝛ por la forma que lo harian sy fuesen ve
zinos de la dicha hermandad. E que sy en los casos suso
dichos fiziesen las dichas prendas ꝛ tomas con man
damiento de alcalde o de otro juez que la hermandad de
prenda al tal alcalde o juez a que de cuenta del dicho su
mandamiento. E sy le fallare que lo dio y fue justamente
que lo fagan pagar la dicha pena ꝛ costas ꝛ satisfazer
a los querellosos E sy no tuvieren bienes o los tuvieren en
lugar donde no puedan ser auidos que lo fagan pagar
de la abdad o villa o lugar o tierra do el tal vezino alcalde
o juez o su mandamiento fueren fechas a quellas prendas por mandamiento de
alcalde o de juez les dieren los marauedis ꝛ dolas por
que las prendaron o embargaron los que assy fueron
prendados o otros vezinos de los lugares ꝛ tierra de

de ellos biuen · e moran · alla non podian nin pueden
alcançar complimiento de justiçia de los debdores q̃
estonçes en el dicho caso la hermandad no entyenda en
ello e a salvo les quede a los querellosos de lo pedir
e seguir ante quien deuã.

39 Otrosy ordenamos e mandamos que
qualquier q̃ que tomare e acogiere
e sostuviere quales quier acotados e malfechy
res de la dicha hermandad que sy fuere abdad o villa
o lugar o tierra pague diez myll marauedis. E sy fuere
persona singular que pague en comyll marauedis pa
ra la hermandad. E que la casa o casas donde se acogi
eren o estouieren los dichos acotados que sean toma
das e derrocadas e quemadas por la dicha hermandad
por que sea pena a ellos e a otros exemplo. E sy al
guno o algunos defendieren e ampararen los dichos
acotados o malfechores e no dieren lugar a los alcal
des e comysarios de la hermandad que los caten e
busquen en sus casas o fortalezas o en otros quales
quier lugares o que los prendan o tomen e faganjusti
çia dellos que en los dichos casos los que lo assy fizy
eren cayan e sean en la misma pena que los tales a
cotados o malfechores merescan e deuan aver e pa
descer sy fueran fallados e tomados

40 Otrosy ordenamos e mandamos que to
dos los acotados por la dicha hermandad e
alcaldes e comysarios de ella fasta aqui que en la pry
mera junta que se fiziere que se declaren e pongan to
dos por escripto en vn libro de la hermandad por los
declaradores fieles de la hermandad e se publiquen en
la dicha junta porque todos lo sepan e que lo enbien
notificar a los concejos e lugares donde los tales acó
tados fueren vezinos e moradores e se acogieren e esto
yeren porque ninguno no los acoja nin consienta es
tar en las dichas tierras e lugares e abdad e villas de
la dicha hermandad e no pueda ninguno pretender
ygnorancia nin escusarse diziendo que no sabia sy he
ran acotados. E que los alcaldes de la hermandad q̃
fasta aqui acotaron algunos e los declaradores ante

41

quisen passaron las tales acotamientos lo vengan de
zir e notificar en la dicha primera junta lo penado en
como si lo mandase de cada vno dellos para la herma
dad por cada vna cotado que no dixere e declarare.
E esto se entienda delos que son biuos e fueren acota
dos de dicha ciudad e no delos que son finados e fueren acotados
fueren acotados por los dichos alcaldes e comissarios
de la hermandad que los dichos alcaldes que los acotare
lo notifiquen e fagan saber en la primera junta general
que se hiziere e que se asiente en el dicho libro e se publique
en la dicha junta e las embien notificar a los lugares se
gund suso dicho es e si vno lo hiziere en que los tales alcal
pague de pena cada vno dellos diez mill marauedis pa
la dicha hermandad por cada vna cota do q̃ no dixere e declare

41 Otrosi lo ordenamos e mandamos que despues
de asy escriptas las dichas acotados en el dicho li
bro de la hermandad que las dichas acotados que asy fue
ren fallados dentro de la dicha hermandad que qualquiera
las pueda prender y matar sin pena ninguna puesta por
por la justicia

42 Otrosy lo ordenamos e mandamos que nin
guna persona ni personas de la dicha herman
dad no tomen ni oculten en casa ni fortaleza de otro al
guno dentro de la dicha hermandad contra voluntad d
el señor della por ninguna fecho ni causa que sea so pena
de quinientos mill marauedis para la dicha hermandad y de dos
años de destierro de toda la dicha hermandad a cada vno
que contra ello fuere o viniere E que la dicha hermandad e
alcaldes e comissarios della prouea contra el tal ocul
dor e tenedor e gela fagan dexar luego a su duenio con las
costas e daños que la o vieren fecho. E que las costas que
la hermandad fiziere en ello que las haga pagar y tomen
bienes de que. pero si algunos viniere tuviendo delos heme
migos o de algunas personas priuadas que le quisiesen fazer
mal e daño contra razon e justicia a que en tal caso se pue
da recetar en la tal casa e fortaleza e defenderse en ella. por
ello no incurra en pena alguna con tanto que luego dexe li
bre e desembargada la dicha fortaleza o casa a su duenio

43 Otrosi hordenamos e mandamos que si algunos caualleros e personas podero
sos o concejos que son fuera dela dicha hermandad sostuuieren algunos acota-
dos o malfechores e los tuuieren e sostouieren los consigo e en sus lugares e fizie
ren algunos males o daños o cosas que no deuan de mandar la dicha hermandad que los tales leuando e que
sy no los entregaren o sostouieren o acogieren dentro a dla
te que sy algunos bienes de los dichos señores o de qual
quier de sus vasallos o de los vezinos de los dichos lugare
s estouieren o fueren fallados en qualquier tiempo
dentro dela dicha hermandad que de los tales bienes la di
cha hermandad haga satisfazer e pagar a los que rescibos
re sean las penas.

44 Otrosy hordenamos e mandamos que todas
las costas que la hermandad e procuradores
e alcaldes e comissarios fizieren sobre quales quier
cosas de la dicha hermandad en los quadernos e hordenanças
della. E que las hagan e cobren de los bienes de los culpa
dos e sy touieren bienes o fueren fallados en qualquier tpo
e que en el dicho caso no acuerden la dicha costa a la dha her
mandad.

45 Otrosy hordenamos e mandamos que
en las costas dela dicha hermandad
todos paguen e ninguno no se escuse por
fidalguia ni cauallería ni por preuilegio ni por
tracosa alguna.

46 Otrosy hordenamos e mandamos que en nin
gund concejo ni persona singular
de qualquier ley o estado o condicion que sean
non sean osados de resistir a los procuradores e alcaldes
e comissarios dela dicha dicha hermandad ni a sus ni
mo a otras personas quales quier que por mandamiento
dellos dichos alcaldes o comissarios o procuradores pre
dicen e quisieren prender o leuaren presos a quales quier
personas qualquier preso que ellos o qualquier de ellos
quisieren tomar e prender o leuaren ni sy ni sy mismo tuuie
dolo en su poder preso se lo tomen ni lleuen por fuerça
ni se lo saquen de su poder contra su voluntad ni se lo mes
mo quebranten carcel para lleuar ni soltar preso alguno

nyn lo tyenten nyn acometan de fazer so pena que el q
fiziere o cometiere qualquier cosa de las sobre dichas q
de mas caliende de vna tryz por ello en las penas estable
cidas en derecho pagne cada vno de ellos diez mill marave
dis de pena para la dha hermandad E sy fuere conçejo que
pagne veynte mill maravedis para la dicha hermandad.

47 Otrosy mandamos e hordenamos que los al
caldes e comysarios de la dicha hermandad no
puedan ser puestos por mas de vn año e que alguno
no pueda ser puesto nyn sea procurador de la dicha her
mandad por la abdad e villas e lugares e tierras de la dy
cha hermandad por mas de vn año. Y en caso que la procura
don le sea otorgada generalmente que la dicha procuracion
no se estienda ny pueda vsar della por mas de vn año salvo
sy fuere vno o otras vezes gela otorgaren o tro año.

48 Otrosy hordenamos e mandamos que sy en
la abdad e villas e lugares e tierras de la dicha
hermandad dentro en los dichos lugares o fuera dellos
o viere algunos Ruydos e debates de vno a otro o de
concejo a concejo o de persona poderosa a persona podero
sa e de ello se esperaren nasçer escandalos o Ruydos graues
que en tal caso que la dicha hermandad vaya o embye alos
tales lugares e quyten los dichos escandalos e les fagan estar
en paz e pongan les penas e las otras cosas que entendieren
que cumple e puedan fazer sobre ello pesquysa e castygar los
culpantes e sy vinyan o embyen a costa de los culpantes si bi
enes tobieren.

49 Otrosy hordenamos e mandamos que sy nyn
gun o algunos abate o juez de conçejo o
de comunidad o comunidades o de persona singular
a conçejo o comunidad que la dicha hermandad sy le fuere
que cumple e pydo pueda conoscer dello con tanto que no sea
vsando jurisdiçion.

50 Otrosy hordenamos e mandamos que nyn
gunos algunas non sean osados de pro
meter nyn dar cohechos a los procuradores e alcal
des e comysarios de la dicha hermandad por sy nyn por otro
en publico nyn escondido directe nyn yndirectamente so

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

ninguno color ninguna causa alguna que sea sola las penas
en derecho esta blesladas & demas desto que pague el
tresynyll marauedis para la dicha hermandad por ca
da vez que lo contrario hiziere & que la primera delion
se haga como quieren & disponen las leyes destos reynos
de este Reyno de castilla contra los Juezes & que sy al
guno quisiere allanare o dexare de hazer la tal cosa en la Junta que
se hanthenidas las que ay se hacen hacer de Remediar &
proueer en ello sabiendo la verdad como mejor pudiere
& castigando a los que overen dado los dichos bolvedo
res & alos procuradores & alcaldes & comysarios que las ovie
ren Recebido les den las penas del derecho & las contie
nydas en los dichos quadernos de la dicha hermandad.

Otrosy por quanto nos & Mandamos que los
comysarios en cada vno no puedan hazer pesquy
sas de oficio o contra los alcaldes de la hermandad so
bre sy hazen & cessen en la Justicia segund deuan & sy vsan
los dichos oficios de alcaldia segun deuen o sean llenados
cobredos de algunas personas & sobre las otras cosas que
vieren que cumple & por virtud de las dichas pesquysas lo
puedan castigar & penar. & sy vieren que se deuen quytar &
poner otros que lo determinen & digan en la Junta por q
los quyten & les pongan otros. & otrosy que sy los di
chos comysarios fueren Remysos & negligentes en lo q
deuen hazer o hizieren algo que no deuan o lo dexaren
de hazer en qualquier manera que estonces la hermandad
pronca sobre ellos & los pugne & castigue segund que vie
ren que cumple. & los puedan quytar los dichos oficios
& poner otros & que puedan mandar hazer & hagan pesquy
sas sobre ello contra los dichos comysarios y contra los
dichos alcaldes en el caso que los comysarios no lo hizie
ren & proueer contra los dichos comysarios & alcaldes co
mo entendieren q cumple.

Otrosy por quanto nos & mandamos que
qualquier que hiziere a otro otenta
re de lo ferir sobre asechanca o sobre tregua puesta
que manera sobre ello por sy mysmo por otros publica mente
o dizimente directe o yndirectamente so qualquier color
& causa que sea. & que qualquier que quebrantare la tregua

ARTA

puesta por el Rey o por los alcaldes o comissarios o pro
curadores de la hermandad o por otros jueces compe
tentes aunque la dicha tregua no sea otorgada por las
partes que allende de las penas en derecho establecidas
contra los que quebrantan las tregua[s] e de las penas co
tenidas en las dichas tregua[s] y les fueren puestas que
pagien de pena cada vno cinco mill marauedis para
la dicha hermandad por cada vez que la quebrantaren
e no la guardaren e fueren o vinieren contra ella en
qual quier manera. e que esto sea a lo de hermandad e
la hermandad alcaldes e comissarios de ella procedan
contra los tales a las penas de derecho. e las otras pe
nas y les fueren puestas en la dicha tregua e las execu
ten en ellos e en sus bienes a vn mismo la dicha pena de
los dichos cinco mill marauedis. e que las tregua[s] assi
es que fueren puestas por la dicha hermandad o otros
jueces competentes aunque no sean otorgadas por a
quellos a quien fueran puestas ni consentidas e las
contradigan expresamente que todavia se entiendan e
ayan por otorgadas e consentidas e procedan contra los
que las quebrantaren e contra ellas fueren o vinieren de
las dichas penas segund suso dicho es.

53 Otrosy hordenamos e mandamos que por
que las juntas especiales de entre año se saisen e
las costas de la hermandad e de los hermanos de ella se
faga mejor e mas presto e mas syn costa. e porque
en la dicha junta general que se fara el dicho dia de sanct
martin en cada vn año que los procuradores de la dha her
mandad quanto les pareciere e nombraren los dichos dos
comissarios que les ayan de nombrar otros quatro diputa
dos de la hermandad los quales sean hombres bonrrados
e buenos e vezinos e pertenesçientes e valiosos cada
vno en quantia de quinientos mill marauedis e hombres
sin parcialidad e sin afiçion alguna e tales que empendan bi
en el procomun de la dicha hermandad e de los hermanos
de ella e la execuçion de la justicia e les tomen juramento
sobre la señal de la cruz e los sanctos evangelios
en alguna yglesia que bien e fielmente diligentemente pro
curaran e faran todas las cosas de la dha hermandad

A todo su poder. E trabajaran por el procomunal pro
uecho de la dicha hermandad e de los hermanos della
E que por amor ni por desamor ni por parcialidad ni por
dexar ni por otro interesse alguno no dexaran de fazer
sentencia e proçesar en todo lo que deuieren por la dicha
hermandad. E que los dichos quatro diputados con
los dichos dos comissarios de la hermandad entiendan
en todas las cosas de la dicha hermandad e las prouean
e fagan e remedien en todo por manera que en todas las
cosas que los procuradores de la hermandad ayan de
fazer e entender en las juntas especiales que entre ellos
las fagan e prouean e prouea. Por que las juntas
especiales de entre año se estoruen e no sea uenido de fazer cos
tas en ellas. E que quando ellos no pudieren remediar
o vieren que cumple que los procuradores de la dicha
hermandad se ayunten, que ellos o los dos dellos los
embien llamar que se ayunten en junta en el lugar que
vieren que cumple E que los concejos e tierras embien
sus procuradores a las juntas el dia e a los lugares do los
dichos comissarios o diputados o los dos dellos embiare
mandar segund e en la manera e sobre las cosas que a las
juntas los vieren embiar. E que quando alguno ca
so nascere e viniere sobre que sea necessario de se ayun
tar los procuradores de la dicha hermandad que rue
gen e manden a los dichos comissarios e diputados o
a los dos dellos E ellos assi lo puedan remediar o
prouea por ellos e si pudieren remedien e prouean
sobrello E en el caso que no pudieren e vieren que cum
ple que se ayunten los procuradores de la dicha herma
dad e embien sus cartas de llamamiento e por ellas se
ayunten segund sido dicho es. E que si los dichos co
missarios e diputados llamaren e fizieren juntar los
dichos procuradores en el caso que non deuan o que e
llos pidieren remediar e prouer que puedan todas las
costas que la dicha hermandad e procuradores fizie
ren en yr e venir a las dichas juntas e estar e tornar de
llas. E que si los dichos diputados e comissarios
fueren requeridos por las partes o por algunos de
los hermanos no remediaren e prouyeren en las
cosas segund que sean tenudos a todo el daño que

sobre ello vinjere & le faraclacre & pagne cada vno d
ellos quinco mjll maranedis para la hermandad & q la cos
ta que los dichos comjssarios & diputados de la hermã
dad fizieren entendiendo en las cosas dela hermãdad
quela dicha hermandad toda gela den & pagnen. E que
los dichos comjssarios & diputados en las juntas ge
nerales dela hermandad den quenta y Razon de todo lo
que fizieren o dexaren de fazer de lo que fuere a su cargo de e
llos E la junta prouea & Remedie sobre ellos & los
quite & ponga otros que viere que cumple

54 Otrosy hordenamos & mandamos Que
qualquier que tomare a otro casa o viña o
tierra o otra heredad o qualquier cosa por fuerça sea
caso de hermandad E que sobre ello & sobre qualesq qui
er fuerças fechas comoçen la hermandad & alcaldes &
comjssarios della & sigan sobre ellas contra los força
dores conpurgandoles & faziendo desfazer las dichas
fuerças E que qualquier que fuerça alguna fiziere en
qualquier manera que allende de las penas en derecho
pague de pena tres mjll maranedis para la hermãdad
E las costas que sobre ello fuere la hermandad. E syno
tuviere bienes para la dicha pena que sea desterrado
por vn año de toda la Dicha hermandad

En el lugar de Riba vellosa honze dyas
de el mes de octubre año de el nasçam
iento de nuestro saluador ihũ christo de
mjll & quatroçientos & sesenta & tres años estando el
dicho honrrado señor hernando perez alonso de valdy
vjelso diputado sobre dicho. E otrosy estando presen
tes en junta general el bachiller mjguel perez de oñate
E gonçalo yañez de landa. E juan martinez E juan lo
pez de letona escriuanos fieles E juan de mendoça
E juan fernandez de mendiçabal. E pero sanchez de
lopegui E martin sanchez de chabarria E juan san
chez de arenjz E fortuño de chabarri. E Ruydiaz
de ainbano. E pero fernandez de chabarri E pasqual
de la pellanje E pero de vlibarri. E sancho martyn
nez E juan de birbima E rodrigo de valliaa. E

fernando martinez dali & pero sanchez ꝛ pero gar
ca de churriuarri todos probanadores de las sisas
hermandades ꝛ villas ꝛ tierras suso dichas
te. & dicho señor licenciado dio ꝛ publico este qua
derno sobre dicho ꝛ las leyes ꝛ ordenancas ꝛ declara
ones sobre dichas en el contenidas & el qual dixo que
daua ꝛ dio por leyes ꝛ ordenancas ꝛ cabsso de her man
dad a la dicha hermandad de alaua con la abdad de
vitoria ꝛ villas de salua tierra ꝛ miranda ꝛ pancorbo
ꝛ sasa ꝛ a los otros lugares ꝛ tierras suso dichas a
la dicha hermandad. & por virtud de los poderes que
tenia del dicho señor Rey ꝛ del dicho doctor hernando
gonçalez de toledo que dessuso van encorporados. &
que les mandaua ꝛ mando de parte de el dicho señor
Rey & vsassen ꝛ les Rigiessen por ellas de aqui adelante
en todas las cosas en el dicho quaderno contenidas ꝛ
tocantes a la dicha hermandad ꝛ cabsso della. & todos
los suso dichos de vna concordia lo Rescibieron & a
ceptaron por leyes ꝛ ordenancas ꝛ cabsso de hermana
dad segun q̃ por el dicho señor licenciado es dicho ꝛ decla
rado & que estauan prestos de vsar por ellas lo qual to
do firmo de su nombre & por mayor firmeza mando a mj
el escriuano notario de yuso contenido que lo signasse de
mj signo ꝛ dixesse vn testimonio o dos o mas de todo ello. ꝛ

Otrosy Por quanto en las leyes de suso con
tenidas se contiene vna ley en que dize ꝛ dispo
ne que los alcaldes de la dicha hermandad en los casos
de la dicha hermandad puedan conoscer ꝛ conozcan de
ellos a prehemjento de que ella de parte o de su oficio quan
do le pluziere que el delicto es cometido & que sepa la ver
dad de todo ello. & por quanto de spues de ordenada
la dicha ley fuymos informados que los dichos alcal
des del dicho su oficio se han entremetido ꝛ entremeten
con mal zelo ꝛ por henemistad que el tiene con algunas
personas ꝛ por se vengar de ellos contra el tenor de los dichos
oficios & por otras non justas injustas causas. ꝛ
Por ende moderando ꝛ limytando la dicha ley. Orde
namos ꝛ mandamos que los dichos alcaldes puedan
conoscer ꝛ conozcan de su oficio y proceder contra los

ailpantes enlos casos segujentes. Conviene asaber
sobre muertes fechas de noche o de dia ven vermos D
encasas o encorrales o sobre pedires o tomas pan i
vino i sobre que mas i sobre quebrantamjentos. E
foradamjentos de casas i sobre talas de frutales i mje
ses i otras quales quier heredades. E sobre que bran
tamjentos de tregnas puestas por el Rey o por la her ma
dad o por los alcaldes i comjssarios della o sobre pre
das o tomas de anbargos fechos de quales quier vie
nes por su propria abtoridad vnjustamente i so
bre sobre stenimjento i acogimjento de acotados i mal
fechores. E sobre Resistencias fecha contra los alcaldes
i prouisadores i comjssarios e otros oficiales. E so
bre quyshon i debate de concejo a concejo o de comu
nidad a comunidad o de persona singular contra con
cejo o comunidad. O sobre falsedades de scripturas
E que sobre otros casos algunos fuera de los susodi
chos i declarados que los dichos alcaldes i comjsa
rios ni alguno ni algunos dellos non puedan cono
cer ni prosseder ni difinir ni procedan de su
oficio en caso alguno; saluo por la junta general qua
do entendieren ser cumple.

56 Otrosy porquanto en otra ley de las con
tenidas de suso se contiene que
qualquier alcalde de las dichas hermanda
des puedan aver i ayan jurisdicion para prender a
qualquier hombre o mal fechor que en qualquier que
hermandad de todas las hermandades de alua i sue
a executen. E somos vnformados que las dichas
prisiones se han fecho hasta aqui mas por respecto
de parentelas o por henemistades que no por amor
nin de seruicio a dios i al Rey i a administrar justicia. por
ende ynstando i mo drando la dicha ley. Mandamos
E declaramos que se entienda en esta guisa. Que los
alcaldes de la dicha hermandad puedan prender en
todos los terminos de la dicha hermandad a las per
sonas i mal fechores que por ellos fueren con dema
dos. E si fueren en seguimjento de los tales mal fecho
res auiendo fecho el delicto en la jurisdicion de aquel
alcalde o alcaldes que lo siguieren o lo ouieren visitado

donde pmado o lo puedan llamar: lleuen ala juridis
don y hermandad donde cometio eltal delicto o en
otra manera saluo en lo suso dicho. E si fuere acotado
o sentenciado o mal fechor publico escripto en los
libros dela hermandad por acotado que pueda ser pre
so por qual quiera alcalde dela hermandad. pero que
lo de y entregue al alcalde dela hermandad dela juris
dicion donde fuere tomado.

57 Otro sy ordenamos y mandamos que qualquier leuan
tamiento que fuere fecho por alguno o por
otra persona en qualquier delas dichas hermanda
des o en otra manera. Que si la dicha hermandad pu
diere cobrar las costas de los bienes daquel por quien
se fazen o fizo el leuantamiento que las pueda cobrar &
se entregue de las costas que fizo & dondeno que cada
hermandad se parte alas costas que fiziere & que non
sea cargado nada dello alas otras hermandades ni
se pueda repartir sobrello.

58 Otro sy ordenamos y mandamos
y declaramos que de ramo
alguno por ningund caso ni cosa que sea
non se faga derrama alguna junta mente por quier
po hermandad mas que cada vna hermandad de ra
mo o reparta sobre si saluo quando algund ho
o vieren de justiciar para el salario de los oficiales
y del verdugo y para el letrado que ordenare la ciudad.

59 Otro sy ordenamos & mandamos
que non aya ni se puedan fazer mas de dos
juntas generales en las dichas hermandades en ca
da año saluo si fuere por mandamiento del Rey
& que estas dos juntas sean por sanct martin &
por el primero dia de mayo. & que en la de sanct mar
tin que puedan estar quinze dias & non mas. & en
la junta de mayo ocho dias & non mas. & todas las
otras juntas generales que se fizieren demas & allen
de delas suso dichas sean ningunas. & asy mismo sea
ningunno todo lo que en ellas se fiziere & ordenare. o
aquien lo demandare de los oficiales & personas

contenidas en la dicha hermandad.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Fernando de Umpian de a Juan de Sanct Clemente Juancho de Villbao criados del dicho señor licenciado & todos los dhos procuradores. Petrus licenciatus. Fernandus doctor. Yo Fernand Alvarez de Pulgar escriuano de camara del dicho señor Rey & su notario publico en la su corte ven todos los sus Reynos & señoryos fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos & vi firmar aquy su nombre al dicho señor licenciado que este dicho quaderno & leyes hordenamiento por su mandado lo escriuy. & va escripto en diez & nueue hojas de papel de pliego entero con esta en que va mi signo. & en fin de cada plana va señalado de my rubrica a tal en testimonio de verdad Fernand Alvarez. Fue despues añadido mas en este quaderno que son todas veynte hojas. Fernand Alvarez.

Edespues de esto a doze dias del dicho mes de octubre del dicho año del señor de mill & quatrocientos & sesenta & tres años el dicho señor licenciado con acuerdo del bachiller miguel perez de oñate & de fernand martinez de alli & Juan gonçalez de toledo & Juan diaz de mendoça & procurador de la dicha hermandad. Juan lopez de segouia escriuano fiel de la dicha hermandad fizo & hordeno & dio esta ley & hordenança que se sigue para la dicha hermandad allende de las sus dichas. la qual dixo que auia & dio por incorporada entre las otras & mando que se guardasse segund las otras. & luthenor de la qual es esta que sigue.

60 Otrosy hordenamos & mandamos que quando sobre algund delicto o delictos o sobre otra cosa tocante a las dichas hermandades se diere apellido segund anso de hermandad que el que diere el dicho apellido que de a la campana del lugar el hermando donde lo tal acaesciere & que dado

a la dha campana todos los de el dho lugar. e de la dha her-
mandad acudan luego e vengan con sus armas a el dho lugar
lo mas presto que pudieren sin detenimiento ninguno ve
tiendan e prendan e fagan como los malfechores e perdo-
nes contra quien se dixere el dicho K pique sean thomados e dete
nidos porque se faga e cumpla la justicia. e los q dentro en ellos
E q si los de el dho lugar o hermandad no abastare para lo pro
veer e K mediare el dicho ruido vayan luego sin detenimien to ni
gumo a los otros lugares e hermandades mas cercanos. E q
los dichos lugares o hermandades mas cercanas ayan de a
udir luego en este punto o vozes el dicho K pique al dho lu
gar donde lo tal acaesciere o donde los otros fueren siguy
endo a los dhos malfechores o personas contra quien e
se dixere el dicho K pique. E que assy vayan de hermandad
en hermandad o de lugar en lugar leyendo necesario. So
pena que qualquier que no acudiere luego e viniere luego
al dicho K pique como dicho es si fuere concejo pa
gue cinco mill maravedis E si fuere persona singular pa
gue quinientos maravedis cada uno para la dicha her-
mandad. E que si no acudieren luego e otros algunos demas
alteros viniesen primero que los demas acerca pague la di
cha pena por no venir con tyempo. E si la hermandad toda de
aquella jurisdicion no acudiere al dho K pique que pague
diez mill maravedis E que pague allende de la pena lo
dicha el quebrantamiento e daño que K abyere E que qua
quiere que dixere el dho appellido vnjustamente e como
no debido o no leyendo necesidad que pague todas las cos
tas q se fizieren por los que se avuntaren por el dicho K-
pique. E si no tuviere bienes de que pagar que sea desterra
do de todas las dichas hermandades por vn ano e si fue
re estranjero e fuera de las dichas hermandades el q dixere
el K pique vnjustamente e como no debido que le deva
acaescer. Vestra misma pena den al que fuere de las dichas
hermandades que fuere desterrado si no cumpliere el dho
destierro o lo non guardare por todo el dho ano E lo que
bramtare. Pedro de Lecuna alle. Fernando de Castro
Testigos que fueron presentes a ello fernando de my
randa e Juan de Sanct clemente e Juan sancho de vilbao
escriuanos de el dho señor licenciado. E yo el dicho fernando
alvarez del pulgar escriuano de camara de el dho señor Rey

Esti notario publico en la su corte e en todos los sus Reynos e señorios fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por mandado del dicho señor hize aqui lo escreujr e vy firmar aqui su nombre e por ende fiz aqui este mio signo atal en testimonio de verdad. Fernan alvarez. Agora por parte de la dicha prouinca e hermandad me fue suplicado e pedido por merced que mandasse mas confirmar e aprouar las dichas leyes e hordenanças e leg dar nueua sobre carta dello para agora e daqui adelante en todo e por todo fuesse cumplido e guardado segund e como la mia merced fuesse. E nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiciones que veades las dichas leyes e hordenanças que de suso van encorporadas e las guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ellas e en cada vna dellas se contiene. E veades segund e por la forma e manera que en ellas e en cada vna de ellas se contiene e no menos ni mas complidamente fasta aqui han sido vsadas e guardadas e complidas. E contra el thenor e forma dellas ni dalguna dellas non vayades ni passedes ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mia merced e de diez mill mrs para la mi camara. E demas mandamos al home que vos esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la mi corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la abadia de Caragoça a quinze dias del mes de junio año de la nascimiento de nuestro saluador ihuxpo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo diego de santander escriuano del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escriujr por su mandado. Johannes doctor. Doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Registrada Doctor. Rodrigo diaz chanciller.

Yo el rl visto por los procuradores de mis cõsejos y las dichas leyes y ordenanças que de suso se hazen mençion fue acordado que debiamos mandar dar esta mi cã para vos en la dha razon. E nos tovimoslo por bien. por q̃ vos mandamos a todos y cada vno de vos en las dhas vrãs lugares e jurediciones como dho es q̃ veays las dhas leyes y ordenanças q̃ de suso van encorporadas y las guardeys y cumplays y fagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo segũ y como en las dhas leyes y ordenanças venidas de cada vna de ellas se contiene. E contra el thenor y forma de lo en ellas contenido no vayays ni pasays ni consintays yr ni pasar en manera alguna ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni fagades al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill mrs para la mi camara. E demas mando al vome q̃ vos esta mi cã emplaze q̃ parezcays ante nos en la mi corte do quier q̃ nos sea mas del dia q̃ los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la qual dha pena mandamos a qualquier escrivano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al q̃ gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porq̃ nos sepamos en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid diez e ocho dias del mes de mayo año del nasçimiento de nro salvador Ihũ xpo de mill e quinientos y treynta y siete años. Va escripto sobre raydo o dize lo y o dize en y o dize abdad y villa y o dize y es y o dize hazer lo suso dho e q̃ en hazer lo suso dho no oviese mas o menos o dize fecho e o dize o de e o dize o. e o dize my e o dize a.

Yo Juan Vazquez del Marmol escrivano de Su Magestad la fize escrivir por su mandado

por chanciller

Fernando

Registrada

Licenciado

Doctor

Chirinos

Registrada la ley y pragmatica desta otra parte en los libros de las leyes y pragmaticas que por los procuradores de las cibdades y villas destos mis reynos fueron pedidas en cortes. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos y treynta y siete años.

Licenciado Vanegas

Doctor

Chirinos

Registrada

Licenciado Vanegas

Doctor

Chirinos

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA